

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

REGLAMENTO de la Ley Forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a lo dispuesto por la Ley Forestal, he tenido a bien expedir al siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

TITULO I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Definiciones

ARTICULO 1o.—El presente ordenamiento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley Forestal.

Para los efectos de este Reglamento la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se denominará la Secretaría y asimismo, se entiende por:

Aprovechamiento e Industrialización Integral: Utilización eficiente del volumen total de las diversas especies y calidades de los recursos forestales bajo manejo, para procurar el mayor valor agregado a las materias primas, el menor desperdicio en monte e industria, la mayor productividad y óptima calidad industrial.

Conservación Forestal: El mantenimiento de la diversidad en los ecosistemas forestales, bajo condiciones naturales o con la intervención del hombre.

Cuenca Hidrológica: Espacio físico geográ-

fico que comprende una superficie de drenaje natural común en donde interactúan los sistemas hidrológicos, físicos y socioeconómicos y es el componente básico de la región forestal.

Declaratoria: Decreto que con fundamento en estudios justificativos expide el Ejecutivo Federal para ordenar y regular jurídica, sistemática y técnicamente, las acciones que se requieran para el manejo integral de los recursos forestales dentro de una circunscripción territorial determinada, mediante el establecimiento de usos, destinos y reservas.

Manejo Integral u Ordenación Integral o uso múltiple de recursos forestales: Es el conjunto de acciones técnicas y sistemáticas encaminadas a regular el uso y aprovechamiento de los recursos forestales de una determinada área, con el fin de obtener el óptimo beneficio de ellos, sin detrimento del ambiente y considerando las necesidades de la sociedad.

Materia prima forestal: Producto forestal que no ha recibido ningún proceso de transformación industrial.

Preservación forestal: El mantenimiento de las condiciones ecológicas en un área de terminada, que permite la evolución natural de los recursos forestales.

Productos forestales: Los resultantes, tanto del aprovechamiento directo como del aprovechamiento primario industrial de los recursos forestales.

Producto primario industrial: El resultante de la aplicación de un primer proceso de transformación industrial a la materia prima forestal, tales como: aserrado en aspero, astillado, destilado, cocción, labrado y otros equivalentes.

Programa rector de usos de terrenos agropecuarios y forestales: Instrumento técnico que con base en las características de los recur-

Los recursos naturales, las condiciones económicas y ambientales y las necesidades rurales, permite delimitar, en una Entidad Federativa o en una región, las áreas cuyo uso más adecuado sea el agrícola, el pecuario, el forestal o sus combinaciones.

Protección forestal: El conjunto de medidas y actividades para prevenir y controlar los factores nocivos y destructores de los recursos forestales.

Recursos forestales: Los suelos, la vegetación espontánea o inducida, los productos o residuos orgánicos y los microorganismos que existan en los terrenos forestales.

Recursos genéticos forestales: Semillas o propágulos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal.

Región forestal: Área del Territorio Nacional delimitada convencionalmente para fines forestales, cuyos límites coinciden con los de las regiones hidrológicas establecidas.

Restauración forestal: Conjunto de medidas y acciones encaminadas a reestablecer en un área determinada, las condiciones ecológicas de los recursos forestales.

Terrenos o tierras forestales:

I. Los cubiertos por vegetación forestal;

II. Los que aun cuando no tengan vegetación forestal en el presente, por sus condiciones topográficas, agrológicas y climáticas, necesiten estar protegidos por una cubierta forestal permanente; y

III. Los que estén dedicados a actividades, cuyo aprovechamiento cause deterioro al ambiente, reduzca la fertilidad del suelo y deban reincorporarse al uso forestal.

Vegetación Forestal: La constituida por formas leñosas, herbáceas, crasas o graminoides, que se desarrollan de modo permanente, sea espontáneo o inducido.

Zona protectora forestal: Área que requiere un estricto control sobre el manejo y uso de los recursos forestales para proteger especialmente los recursos hídricos y evitar su degradación.

TITULO II

De la Planeación y Administración de los Recursos Forestales

CAPITULO PRIMERO

De la Administración Nacional Forestal

ARTICULO 2o.—La Secretaría aplicará la Ley Forestal y para tal objeto organizará la administración forestal a nivel central y foráneo, y determinará los casos específicos en los que se requiera de personal con conocimiento especializado en materia forestal.

ARTICULO 3o.—La Secretaría se coordinará en las acciones y programas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que por razón de su

competencia tengan intervención en la materia forestal y suscribirá las bases de entendimiento y convenios de coordinación necesarios para tal efecto; en el seno de la Comisión Nacional Forestal se promoverá la suscripción de aquellos convenios que, en su seno se hayan considerado necesarios para la actividad forestal.

La Secretaría expedirá asimismo los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para mejor proveer al cumplimiento de la Ley Forestal y este Reglamento.

ARTICULO 4o.—Compete a la Secretaría

I. Formular y aplicar las políticas forestales de conformidad con las disposiciones de la Ley Forestal y este Reglamento y establecer los programas y acciones que tiendan a satisfacer las necesidades para el desarrollo forestal del país;

II. Proponer las obras y servicios públicos que convengan para el desarrollo forestal en coordinación con los gobiernos de los Estados y Municipios y con la intervención que corresponda a los sectores social y privado;

III. Promover programas y acciones que tiendan a asegurar la participación de ejidos y comunidades, así como de sus organizaciones, en el aprovechamiento y administración de los montes de uso común, conforme a lo dispuesto en el Artículo 138, Fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria;

IV. Coordinar con las demás dependencias federales la formulación de los estudios que se requieran para someter a la consideración del Ejecutivo Federal las declaratorias a que se refiere el Artículo 18 de la Ley Forestal;

V. Coordinar las políticas agropecuarias con las forestales para que el crédito y el financiamiento a ellas destinados se proporcionen en forma tal que no impacte negativamente a los recursos forestales;

VI. Promover en coordinación con las autoridades correspondientes cuando así corresponda, las operaciones encaminadas a la conservación, protección y restauración de los recursos forestales y en especial, a las relacionadas con los siniestros de cualquier índole que afecten a los terrenos forestales tales como plagas, incendios, enfermedades, inundaciones, lluvia ácida, así como otros elementos contaminantes y dañinos;

VII. Regular el fomento y la propagación de los recursos forestales en coordinación con otras dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como con la colaboración de los sectores social y privado y promover, impulsar y encauzar las actividades de forestación y reforestación;

VIII. Regular el aprovechamiento de los recursos forestales, promover y participar en los programas regionales de producción y abastecimiento, de desarrollo industrial forestal, programas de infraestructura vial y aprovechamiento e industrialización de las materias primas, para que se realicen de acuerdo con la Ley Forestal y este Reglamento;

IX. Organizar la investigación técnica y científica forestal y promover ante las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los Estados y Municipios, así como ante las instituciones públicas y privadas educativas del país, la formulación de programas especiales para difundir la cultura forestal y proveer la educación y enseñanza forestal. Para la investigación científica de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

X. Promover, para asegurar el cumplimiento de los programas forestales, ante las autoridades competentes, sociedades nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros, la obtención de estímulos, financiamientos, seguros y ajustes en el comercio exterior que se requieran; así como encauzar y apoyar las gestiones que hagan los interesados a este respecto;

XI. Asesorar a los gobiernos del Distrito Federal y de los estados en la elaboración e instrumentación de sus respectivos programas forestales y colaborar en la capacitación técnica y práctica que necesite el personal encargado de su aplicación;

XII. Vigilar el cumplimiento de la Ley Forestal, este Reglamento, y las disposiciones administrativas que dicte, así como instruir y resolver los expedientes de infracción e imponer las medidas de seguridad y las sanciones que procedan legalmente; y

XIII. Ejecutar las demás funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes aplicables, sus respectivos reglamentos y otras disposiciones concordantes.

CAPITULO SEGUNDO

Del Inventario Nacional Forestal

ARTICULO 5o.—La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Programación y Presupuesto, organizará e integrará el inventario nacional de los recursos forestales y lo mantendrá actualizado mediante la formulación, aplicación y evaluación de programas de trabajo, jerarquizados de acuerdo con la importancia y características de dichos recursos y sus áreas de dispersión geográfica en las diversas regiones del país.

Para los efectos antes señalados, la Secretaría se coordinará con las dependencias de la Administración Pública Federal vinculadas

con la materia y con los gobiernos de los Estados y de los Municipios, así como con las instituciones públicas, privadas y sociales que estén vinculadas a este tipo de actividades. Asimismo, para estructurar y conformar la estadística nacional forestal, recopilará y clasificará los datos que se requieran.

ARTICULO 6o.—El inventario nacional de los recursos forestales tendrá por objeto aportar la información necesaria para la formulación y revisión del Programa Sectorial Forestal; se formulará por regiones forestales, Entidades Federativas, cuencas hidrográficas, distritos de desarrollo rural y dentro de éstos, por distritos de operación y unidades de conservación y desarrollo forestal, todo ello de acuerdo con las prioridades y necesidades que determine la Secretaría.

ARTICULO 7o.—El inventario nacional de los recursos forestales aportará cuando menos, la siguiente información actualizada y precisa para las diferentes regiones forestales, distritos de desarrollo rural y Entidades Federativas del país, sobre:

I. Los volúmenes y composición de las especies y productos forestales suelos, superficies en los diferentes usos, destinos y reservas, áreas sujetas a restauración y reforestación, tipos de vegetación forestal, cambios del coeficiente forestal por áreas y periodos determinados, y formas de tenencia;

II. La regeneración, el crecimiento y posibilidades de aprovechamiento de los grupos de especies forestales;

III. Los programas a efectuar en los terrenos forestales referentes a la protección, reforestación, restauración, tratamiento silvicultural y otros necesarios;

IV. Las prácticas adecuadas de manejo integral del suelo, agua, vegetación y otros recursos asociados a los forestales; y

V. Los estudios para las declaratorias, distritos de desarrollo rural, programas rectores de uso de terrenos agropecuarios y forestales; planes y programas de manejo integral de cuencas hidrográficas y de zonas protectoras; reservas y otras áreas sujetas a conservación; para el catálogo de especies forestales raras, amenazadas o en peligro de extinción; programas regionales de producción y abastecimiento e industria forestal; según las prioridades y necesidades que determine la Secretaría.

ARTICULO 8o.—Las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, y Municipal que por sus funciones tengan intervención en el aprovechamiento y conservación forestal, así como las cámaras de la industria forestal, empresas paraestatales y privadas, titulares de permisos de aprovechamiento forestal y concesionarios de servicios técnicos forestales, proporcionarán a la Secretaría la in-

formación que ésta les solicite para organizar, integrar y mantener actualizada la estadística nacional forestal así como para complementar el inventario nacional de los recursos forestales.

CAPITULO TERCERO

De la Programación Sectorial Forestal

ARTICULO 9o.—La Secretaría evaluará periódicamente el estado de los recursos silvícolas y la actividad forestal y elaborará el Programa Sectorial Forestal, con sus componentes de bosques, selvas y zonas áridas, el que se sujetará a las previsiones de la Ley Forestal, de este Reglamento, de la Ley de Planeación, del Plan Nacional de Desarrollo, de la Ley de Distritos de Desarrollo Rural, y a las políticas y objetivos del Desarrollo Rural Integral y contendrá:

I. La situación de los recursos forestales del país;

II. La proyección de la oferta y la demanda de servicios y productos forestales para fines comerciales y de autoconsumo;

III. Los objetivos, metas, políticas, disposiciones, proyectos, recursos, presupuestos, instrumentos, acciones y personal responsable de su ejecución, derivados del análisis y evaluación de varias alternativas, considerando los factores económico, social y ambiental a corto, mediano y largo plazos;

IV. La articulación de los diversos componentes que conforman el sistema integral forestal; manejo integral forestal, conservación de los ecosistemas forestales, caminos, abasto de materias primas, participación campesina, así como la participación que le corresponda en el desarrollo industrial y la comercialización y su articulación con los otros elementos del desarrollo rural integral; y

V. Los elementos, información, causas y motivos necesarios para dar sustento a la expedición de las declaratorias de usos, destinos y reservas forestales.

En la elaboración del Programa, la Secretaría empleará la información actualizada del inventario nacional de los recursos forestales, la de los programas de manejo integral de las cuencas hidrográficas, la de manejo integral forestal, infraestructura vial, producción y abastecimiento y desarrollo industrial, así como cualquier otra relevante y considerará la opinión de los diversos sectores involucrados.

La Secretaría recibirá de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sus proposiciones que atiendan a lo prevenido en este artículo, y una vez elaborado el proyecto de programa lo someterá previo dictamen de la Secretaría de Programación y Presupuesto a la aprobación del C. Presidente de la República, el programa será

publicado en el Diario Oficial de la Federación y en los diarios de mayor circulación en un plazo no mayor de veinte días a partir de su aprobación y se mantendrá a consulta del público en las oficinas de la Secretaría donde se lleve su registro.

La Secretaría, para la formulación del Programa Sectorial Forestal, elaborará un manual que contenga las normas, medidas y directrices necesarias para su seguimiento y evaluación periódica; cualquier modificación al programa deberá hacerse siguiendo las mismas formalidades que para su elaboración.

ARTICULO 10.—Para el cumplimiento del Programa Sectorial Forestal, la Secretaría elaborará con la participación que se convenga con los gobiernos de las Entidades Federativas y con los sectores social y privado según proceda, los programas específicos que para tal fin resulten convenientes, los cuales podrán ser: por regiones forestales, Entidades Federativas, por cuenca hidrográfica, por distrito de operación y unidad de conservación y desarrollo forestal definidos dentro de la circunscripción territorial de los distritos de desarrollo rural, o por materias concretas que tengan importancia para el desarrollo forestal con el propósito de explicitar alguno de los objetivos y contenidos del Programa Sectorial Forestal.

Los programas mencionados contendrán los proyectos concretos para su instrumentación. Para fines presupuestales, serán considerados en la programación operativa anual que formule la Secretaría.

Estos programas se deberán aprobar por el titular de la Secretaría y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los diarios de mayor circulación en el país.

ARTICULO 11.—Los programas de contingencia se formularán para dar atención a las emergencias forestales y sus consecuencias, a efecto de solucionar los problemas y satisfacer las necesidades inmediatas que corresponda, cuando por fenómenos meteorológicos, físicos y biológicos o por acciones nocivas humanas de cualquier índole, se provoque deterioro, daño o destrucción a los recursos y ecosistemas forestales en determinadas zonas o regiones, en coordinación en su caso con la dependencia competente.

Estos programas contendrán las normas y prevenciones que para el efecto se requieran y estarán contenidos en el manual correspondiente.

Estos programas serán aprobados por el C. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los diarios de mayor circulación en el país.

ARTICULO 12.—La Secretaría, para la

ejecución del Programa Sectorial Forestal, de los programas específicos, de los de contingencia, elaborará los correspondientes proyectos, presupuestos y calendarios y propondrá al Ejecutivo Federal las acciones concordantes que deban realizar otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como las medidas de coordinación y concertación que respectivamente deberán convenirse con los gobiernos de los Estados y Municipios y los sectores social y privado.

La Secretaría promoverá reuniones estatales, regionales y nacionales, con la concurrencia de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, con los representantes de los sectores social, **privado**, para darles seguimiento y evaluación de los resultados de los programas forestales con sus componentes de bosques, selvas y zonas áridas.

ARTICULO 13.—La Secretaría coadyuvará con los gobiernos de los Estados y Municipios en la elaboración de los programas forestales de su correspondiente jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9o. de la Ley Forestal y los lineamientos fijados en el Programa Sectorial Forestal.

La Secretaría, dentro del marco jurídico de los convenios establecidos, celebrará los acuerdos de coordinación en los respectivos gobiernos.

CAPITULO CUARTO

De la Coordinación y Concertación en Materia Forestal

ARTICULO 14.—Los convenios y acuerdos de coordinación de acciones que celebre la Secretaría con los gobiernos de las Entidades Federativas en los términos de lo preceptuado en el Artículo 9o. de la Ley Forestal, contendrán:

I. Los fundamentos que justifiquen la **coordinación** o descentralización de acciones y recursos en las materias del convenio o acuerdo;

II. Los programas específicos y la materia conforme a los cuales se celebran;

III. La participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes;

IV. Las acciones que se transfieran y aquellas otras que sólo son materia de coordinación, así como las que de ellas se deriven;

V. El órgano administrativo de los gobiernos del Distrito Federal y de los Estados, que será responsable de las actividades forestales convenidas;

VI. Los estudios y acciones para que el **proceso** de coordinación, descentralización y concertación llegue a los Municipios, ejidos, **comunidades y pequeños propietarios forestales**;

VII. Los recursos humanos, financieros y materiales con los que contribuye la Secretaría y gobierno con los que se coordina; la forma, términos de las aportaciones y su aplicación;

VIII. La declaración de que los bienes que se adquieran con la aportación financiera de la Secretaría para las acciones coordinadas, serán propiedad de la Federación y que, al término de la vigencia de los convenios y acuerdos, seguirán siendo destinadas al desarrollo forestal;

IX. La vigencia que deba darse a los convenios y acuerdos y las condiciones para su prórroga;

X. El sistema que permita a la Secretaría dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por los trabajos y la ejecución de los convenios y acuerdos;

XI. Las causas que determinen la rescisión de los convenios y acuerdos;

XII. Los anexos técnicos y los estudios complementarios que se requieran para detallar los compromisos adquiridos;

XIII. La cooperación entre los gobiernos de las Entidades Federativas que concurran en una misma cuenca hidrográfica; y

XIV. Las demás que procedan conforme a la naturaleza y materia de los convenios y acuerdos.

ARTICULO 15.—En los convenios y acuerdos de coordinación que conforme a los Artículos 9o. y 76 de la Ley Forestal celebre la Secretaría, no transferirá a los gobiernos de las Entidades Federativas y a los Municipios, las atribuciones explícitas que conforme a la Ley le son exclusivas, las funciones normativas ni las que corresponden a las actividades de seguimiento y evaluación.

ARTICULO 16.—La Secretaría dará a conocer a las entidades paraestatales forestales agrupadas en el sector agropecuario, así como a otras cuyas actividades estén relacionadas con lo forestal, las políticas generales, objetivos, metas y lineamientos estratégicos a que deban sujetarse en la formulación de sus programas institucionales, mismos cuya elaboración deban ajustarse en lo conducente al Programa Sectorial Forestal.

Las políticas generales a que alude el párrafo anterior, definirán las prioridades y establecerán los criterios relativos a la producción, aprovechamiento integral, productividad, comercio, investigación, desarrollo tecnológico, administración y participación campesina, a los que deberán someterse las entidades paraestatales en sus respectivas operaciones.

ARTICULO 17.—Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales forestales del sector agropecuario

y las que participen con éste, deberán ser congruentes con la Ley Forestal, este Reglamento, la Ley de Distritos de Desarrollo Rural, la Ley de Planeación, las declaratorias de usos y destinos y reservas forestales y demás ordenamientos aplicables en la materia y contendrán las siguientes previsiones:

- I. Fijación de objetivos y metas;
- II. Definición de estrategias y prioridades;
- III. Expresión y formulación de programas para la coordinación de las tareas;
- IV. Resultados, que se esperan, económicos, de participación de la población campesina y de aprovechamiento integral de los recursos forestales;
- V. Organización de los recursos;
- VI. Relativas a las propuestas de modificación de sus estructuras administrativas;
- VII. Bases para dar seguimiento y evaluar las acciones y resultados; y
- VIII. Las demás que procedan de acuerdo con su naturaleza y materia.

Los programas que elaboren las entidades paraestatales forestales del sector agropecuario deberán ajustarse en lo conducente a lo dispuesto en el programa sectorial forestal, la Secretaría dictaminará los programas y remitirá sus dictámenes a la Secretaría de Programación y Presupuesto para efectos de la aprobación en los casos de su competencia y para que los considere en el proceso de presupuestación.

ARTICULO 18.—Los convenios de concertación de acciones que celebre la Secretaría con los ejidos, comunidades y demás grupos u organizaciones sociales y privadas, señalarán:

I. Los programas forestales a los que se ajusten las acciones materia de la concertación y procedimientos para establecer y lograr:

A). El manejo integral forestal y la satisfacción de la demanda de las comunidades rurales en vegetación y productos forestales;

B). La elaboración y ejecución de programas regionales de producción y abastecimiento de materias primas y de desarrollo industrial forestal, así como la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial y la evaluación de su cumplimiento;

C). El fomento de la utilización integral, productividad, valor agregado y calidad, así como la reducción de desperdicios en la industria forestal;

forma de organización, participación y responsabilidad de los dueños y poseedores de recursos forestales en los procesos productivos de materias primas e industriales;

E). El fomento a la capacitación, educación, cultura e investigación forestal, acorde con la Ley Federal de Educación y otras disposiciones aplicables, así como la generación de tecnología apropiada y los procedi-

mientos que simplifiquen los trámites administrativos; y

F). La articulación de todas las acciones anteriores.

II. Los recursos humanos, financieros materiales y los términos de las aportaciones su aplicación; considerando la protección de las inversiones que se requieran con las instituciones nacionales de seguros;

III. El sistema que permita a la Secretaría dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan;

IV. Las causas de rescisión;

V. Los convenios con ejidos y comunidades se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de la Reforma Agraria, tanto para el aprovechamiento de los recursos como para las instituciones y empresas silvícolas mixtas; y

VI. Los anexos técnicos y estudios complementarios y las demás que procedan conforme a la naturaleza y materia de los convenios.

ARTICULO 19.—Los convenios de concertación de acciones que la Secretaría celebre con los ejidos y comunidades, pequeños propietarios y sus organizaciones, se ajustarán a las declaratorias, los programas de manejo integral de las cuencas hidrográficas, a los programas de los distritos de desarrollo rural considerarán las características socio culturales de la población, para respetar y fortalecer las culturas regionales y la organización que conforme a las leyes aplicables sea la más conveniente.

Los contratos que se celebren para cumplir con las acciones materia de la concertación, serán obligatorios para las partes que lo suscriban y se considerarán de derecho público.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal utilizarán para inducir y concertar acciones con los ejidos y comunidades, pequeños propietarios y sus organizaciones, aquellas acciones sobre las cuales tengan competencia, tales como permisos de cambio de uso del suelo y de aprovechamiento e industrialización, financiamiento, estímulo e inversiones públicas.

CAPITULO QUINTO

De la Educación, Cultura, Capacitación e Investigación Forestales.

ARTICULO 20.—La Secretaría de acuerdo con las leyes respectivas y con las normas que la Secretaría de Educación Pública emita establecerá y dirigirá centros de educación y capacitación forestal, preferentemente dentro de las regiones forestales. En los centros educativos que dependan de la Secretaría, implantará los programas que tengan por objeto promover y desarrollar la educación, capacitación, investigación y cultura forestales.

ARTICULO 21.—La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, promoverá en las diversas materias de la Ley Forestal la concertación de acciones con las universidades, escuelas, asociaciones y en general con los diversos centros de estudio urbanos y rurales del país, para que dichas instituciones, en sus respectivos niveles educativos y de acuerdo con las características de las diversas regiones forestales impartan y mejoren la calidad de la enseñanza y preparación que corresponda y propicie un equilibrio entre la oferta y la demanda de profesionales y técnicos forestales.

La Secretaría establecerá programas y campañas de divulgación y educación, en las áreas rurales o urbanas, sobre la contribución ambiental y económica que los recursos forestales aportan a la sociedad y para propiciar el desarrollo de la cultura forestal que permita una mejor comprensión y mayor participación de niños, jóvenes y adultos en las tareas de conservación, protección restauración, fomento y aprovechamiento de los bosques, selvas y zonas áridas y en general, propiciar una respuesta pública y política adecuada.

Se alentará que las propias organizaciones de ejidos, comunidades y pequeños propietarios participen directa y activamente en estas tareas y rescaten aquellas tradiciones y valores culturales que den un mejor uso de los recursos forestales.

ARTICULO 22.—La Secretaría, en los convenios y acuerdos que celebre con los ejidos, comunidades y pequeños propietarios de terrenos y recursos forestales o sus organizaciones y con empresas forestales, concertará las acciones que se requiera para capacitar a las personas que realicen las actividades y estén en aptitud de transmitir y difundir las enseñanzas sobre conservación, protección, restauración, fomento y aprovechamiento forestales, así como las de producción y comercialización. En el caso de los grupos indígenas se respetarán sus características culturales y se apoyarán aquellas tradiciones que den un mejor uso de los recursos forestales.

ARTICULO 23.—Las delegaciones de la Secretaría y los distritos de desarrollo rural en su caso, elaborarán los programas de capacitación y adiestramiento para el personal que lo requiera y convendrán con las empresas forestales los apoyos necesarios.

ARTICULO 24.—Las entidades paraestatales forestales agrupadas en el sector agropecuario, además de las obligaciones que respecto a su personal les imponen las leyes aplicables en materia de capacitación, tendrán obligación, de acuerdo a los programas y presupuestos que se definan, a facilitar a los gru-

pos del sector social que lo requieran, la capacitación y adiestramiento en sus operaciones productivas conforme a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley Forestal.

Con las empresas forestales privadas y sociales la Secretaría establecerá convenios de concertación para los mismos fines.

ARTICULO 25.—La Secretaría establecerá los criterios y lineamientos conforme a los cuales el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias se sujetará, para vincular la investigación, con las actividades normativas y operativas en materia forestal, así como para establecer sus prioridades en cuanto a tipo de investigación y áreas de trabajo.

El citado instituto será el órgano asesor de la Secretaría en todos los aspectos de orden científico y tecnológico relacionados con los recursos forestales.

ARTICULO 26.—El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias establecerá en materia forestal, los programas regionales de investigación, de formación de investigadores, de promoción y validación tecnológica y publicación y difusión de resultados, con base en las necesidades y condiciones socio-económicas, industriales y culturales prevalecientes, así como en las características ecológicas de las diferentes regiones forestales del país.

Los programas de investigación forestal serán de diferentes niveles técnicos-científicos, a fin de que la tecnología generada o desarrollada esté al alcance de los diversos usuarios.

ARTICULO 27.—En la promoción, organización y realización de los programas de investigación y de impulso para el desarrollo y empleo de la tecnología el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias, tomará las medidas necesarias para que participen a través de acuerdos y convenios, los dueños y poseedores de recursos forestales, organizaciones de productores forestales, entidades paraestatales forestales, el sector industrial privado, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, otras instituciones de investigación y en general, toda persona física o moral que se interese en la actividad forestal.

CAPITULO SEXTO

Del Fondo para el Desarrollo Forestal

ARTICULO 28.—El Fondo para el Desarrollo Forestal, de conformidad con lo que previene el Artículo 16 de la Ley Forestal, destinará sus recursos económicos para las tareas de promoción e impulso de las actividades a que se refiere la propia ley, así como para lograr la conservación y el desarrollo forestal de acuerdo con el Programa Sectorial y los específicos y de contingencia que se aprueben.

ARTICULO 29.—Serán funciones del Fondo para el Desarrollo Forestal:

I. Promover ante las diversas organizaciones dedicadas a la actividad forestal, los programas financieros disponibles en las sociedades nacionales de crédito y entidades con programas de fomento financiero;

II. Promover ante las instituciones financieras, la creación, adecuación e incremento de los programas crediticios destinados para la actividad forestal;

III. Proporcionar asesoría técnica especializada a los participantes en las actividades forestales para la identificación de proyectos de inversión y gestión de crédito, estímulos fiscales y seguros para su ejecución ante las instituciones correspondientes;

IV. Estimular las coinversiones con los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, así como con los diferentes sectores de la sociedad y participar con sus propios recursos en actividades y proyectos prioritarios de interés nacional en materia forestal; y

V. Apoyar con sus recursos las actividades y proyectos prioritarios en materia de conservación, protección, fomento, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales, así como aquellas que no estén consideradas dentro de los programas de crédito ya establecidos de las instituciones.

ARTICULO 30.—La Secretaría de Programación y Presupuesto, para el manejo del Fondo para el Desarrollo Forestal efectuará las modificaciones necesarias al fideicomiso constituido para esos efectos en el Banco de México, a fin de que se ajuste a las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 31.—El Fondo para el Desarrollo Forestal elaborará en los términos de la Ley Forestal, el programa institucional que deberá ajustarse a las previsiones contenidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en la propia Ley Forestal y este Reglamento, así como a las del Programa Sectorial Forestal y al contrato de fideicomiso que se menciona en el artículo anterior.

Para la ejecución del programa institucional, el Fondo para el Desarrollo Forestal, con base en los criterios y lineamientos que defina la Secretaría, formulará un programa anual que incluya los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes, los trabajos por efectuar, el proyecto de presupuesto y la evaluación periódica de sus actividades.

ARTICULO 32.—El Fondo para el Desarrollo Forestal podrá captar y administrar fondos de terceros, especialmente asignados a proyectos forestales.

TITULO III

Del Manejo Integral de los Recursos Forestales

CAPITULO PRIMERO

De la Ordenación Territorial, de las Declaraciones y del Manejo Integral de las Cuencas Hidrográficas

ARTICULO 33.—La Secretaría, en coordinación con las dependencias federales, y en su caso, con la participación de las autoridades locales y municipales y distritos de desarrollo rural que por su competencia les corresponda intervenir, propondrán al Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para la división del territorio nacional en regiones forestales, de acuerdo con la naturaleza peculiar de sus recursos, conforme a lo señalado en el Párrafo Tercero del Artículo 18 de la Ley Forestal. Las regiones forestales considerarán como unidad básica las cuencas hidrográficas que las comprenden.

ARTICULO 34.—La Secretaría, dentro de los términos y para el cumplimiento del Artículo 18 de la Ley Forestal, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la que corresponda a otras dependencias federales en el ámbito de sus competencias, con los gobiernos de las Entidades Federativas y los municipios, las comunidades rurales y el sector privado, elaborarán los programas de manejo integral de los recursos forestales en las cuencas o subcuencas hidrográficas, que serán junto con la parte correspondiente del Programa Sectorial Forestal, el sustento técnico para someter a consideración del Ejecutivo Federal, las declaratorias de usos, reservas y destinos forestales necesarios para contribuir al desarrollo rural integral.

En todos los casos, se inducirá que la ordenación territorial y el manejo integral de las cuencas y recursos forestales se haga a partir de beneficios concretos para los dueños y poseedores de los terrenos, con quienes se concertarán las acciones pertinentes para asegurar su participación y corresponsabilidad.

ARTICULO 35.—La Secretaría y la de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de sus delegaciones convocarán para los efectos del artículo anterior, a otras dependencias federales, a los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios y a los sectores paraestatal, social y privado, para que concurren por medio de representantes debidamente acreditados, a las reuniones que deberán tener por objeto:

I. Determinar la participación de los gobiernos y sectores social y privado en las acciones, elementos técnicos y recursos humanos, materiales y económicos que se concerten para la elaboración de los programas de manejo integral de los recursos forestales de cuencas o subcuen-

cas hidrográficas o de Distritos de Desarrollo Rural;

II. Acordar la formulación de los estudios técnicos justificativos que se requieran para la elaboración de los programas forestales de manejo integral de las cuencas o subcuencas hidrográficas o de Distritos de Desarrollo Rural que sirvan de sustento técnico para someter al Ejecutivo Federal las declaratorias a que se refieren los Artículos 18, 22, 29 y 33 de la Ley Forestal; y

III.—Formular los programas de trabajo institucional para los tres órdenes de gobierno, concertados con los sectores social y privado así como los calendarios de inversión y operación y las medidas para su seguimiento y evaluación.

ARTICULO 36.—Los Programas Forestales de Manejo Integral de las cuencas o subcuencas hidrográficas o de Distritos de Desarrollo Rural que sirvan de fundamento técnico a las declaratorias:

I. Establecerán las directrices para encauzar el manejo integral de los recursos naturales y entre éstos, especialmente los forestales;

II. Identificarán los terrenos forestales adecuados para usos únicos y múltiples, en relación con las actividades productivas, protectoras o de preservación;

III.—Definirán las alternativas para el manejo integral de los recursos naturales y las evaluarán, social y económicamente, con base en los sistemas de manejo que se establezcan;

IV.—Contendrán las restricciones que sobre protección ambiental formule la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

V.—Propondrán las acciones más convenientes para que, mediante la combinación de usos únicos y múltiples, se fomente la producción de los bienes y servicios necesarios y se mantenga la calidad del ambiente, considerando las consecuencias económicas y sociales relativas a los recursos naturales;

VI. Señalarán las áreas que por su naturaleza deberán ser objeto de usos, reservas y destinos forestales;

VII. Proveerán que en el proceso de elaboración del programa respectivo se apliquen los resultados parciales de los estudios;

VIII. Encauzarán los esfuerzos, recursos y acciones operativas de las dependencias estatales y federales en una misma dirección, con estrategias de operación coordinada y programa único;

IX. Propondrán los proyectos que permitan a las comunidades locales cumplir con las declaratorias; y

X. Incluirán los requisitos para el seguimiento de las operaciones que se programen y la evaluación permanente de sus resultados. Los Programas Forestales de Manejo Integral se revisarán cada vez que el Programa Secto-

rial Forestal también lo sea, cada seis años o en períodos menores a petición de las partes.

En casos especiales, cuando el Programa Sectorial Forestal lo disponga, podrán expedirse declaratorias para áreas específicas, fundamentadas en estudios e información disponible, antes de la elaboración del Programa Forestal de Manejo Integral de cuencas hidrográficas o del Distrito de Desarrollo Rural correspondiente.

ARTICULO 37.—La Secretaría coordinará el proceso de elaboración de los Programas de Manejo Integral de los recursos forestales de las cuencas o subcuencas hidrográficas y su ejecución y seguimiento se hará a través de las delegaciones de la Secretaría. Dicho proceso comprenderá los siguientes aspectos:

I. La delimitación de los terrenos de la cuenca hidrográfica o subcuencas de ella y su división en áreas de manejo con base en los límites de los Distritos de Desarrollo Rural Integral; de propiedad o de tipo de vegetación;

II. El análisis de las disposiciones contenidas en el Programa Sectorial Forestal, los programas rectores de usos de terrenos agropecuarios y forestales, los dictámenes generales de impacto ambiental, el inventario nacional forestal, los estudios de los distritos de operación y de las unidades de conservación y desarrollo forestal de acuerdo a su integración en los distritos de desarrollo rural y la información disponible y específica que se requiera;

III. La caracterización de:

A). Los recursos naturales: aire, agua, suelo, minerales, vegetación forestal incluyendo pastizales naturales, fauna silvestre terrestre y acuática y el paisaje;

B). Los sistemas agrícolas, frutícolas, pecuarios, forestales, faunísticos, piscícolas, recreativos, mineros, petroleros y arqueológicos, así como sus interacciones;

C). El régimen de propiedad y la condición económica, social y cultural de los dueños y poseedores y de los pobladores;

D). La infraestructura productiva, de apoyo a la producción social;

E). Las necesidades y demandas locales y regionales de empleo, bienes y servicios a nivel doméstico y comercial;

F). Las consecuencias que se dan por el uso de los recursos naturales y las causas que provocan su contaminación y degradación; y

G). Los aspectos institucionales y equipos de trabajo;

IV. La definición de las directrices generales para el manejo integral de los recursos forestales y las actividades correspondientes.

A). Objetivos generales; y

B). Normas y líneas de acción.

V. La definición de las normas y alternativas de manejo: usos únicos y múltiples y sus niveles productivo, protector y de preservación de las áreas de manejo;

VI. La evaluación del impacto social, económico y ambiental de cada alternativa de manejo, con la participación de las comunidades asentadas en el área;

VII. La selección de la mejor alternativa de manejo por cada área, con la definición de las metas, beneficios, costos y presupuestos, proyectos prioritarios y alternativas para las comunidades locales que deban restringir sus actividades o reincorporar sus áreas agrícolas o pecuarias al aprovechamiento, conservación o preservación forestal;

VIII. La instrumentación del Programa a través de la organización y trabajo definido y coordinado de los equipos agrícola, ganadero, forestal, frutícola y sus servicios comunes; participación y corresponsabilidad de las comunidades; componente forestal en las áreas agropecuarias; apoyos externos sobre aspectos agrarios, financieros y comerciales y convenios de concertación y coordinación correspondientes;

IX. La preparación y fundamentación de los decretos para que se cumpla el Programa Forestal de Manejo Integral; y

X. La definición de las actividades para el seguimiento y evaluación del Programa.

Cuando una cuenca o subcuenca hidrográfica abarque dos o más Entidades Federativas, los Programas Forestales de Manejo Integral se elaborarán coordinadamente.

ARTICULO 38.—El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, en coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, así como con los sectores social y privado, instrumentarán los proyectos alternativos considerados en el Programa Forestal de Manejo Integral que permitan el desarrollo de las comunidades locales que por efecto de las declaratorias, tengan que restringir sus actividades o reincorporar sus áreas agrícolas o pecuarias al uso forestal.

ARTICULO 39.—En los contratos en que se trasmita el dominio de predios rústicos de propiedad privada, se deberá insertar la cláusula que contenga las modalidades y limitaciones que señalen las declaratorias a que se refiere el Artículo 18 de la Ley Forestal y que recaen sobre dichos predios. Los notarios públicos y demás fedatarios deberán verificar que en dichos contratos se cumpla con lo antes señalado.

ARTICULO 40.—Las declaratorias que el Ejecutivo Federal expida en los términos de los artículos 18, 22, 29 y 33 de la Ley Forestal, considerarán:

La delimitación de las zonas o predios de que se trate, la descripción del fin o aprovechamiento a que se dedicarán y las razones de beneficio social que las motivaron; asimismo señalarán:

I.—Como terrenos que deban permanecer con vegetación forestal:

A). Las partes altas o cabeceras de las cuencas hidrográficas;

B). Los terrenos que tengan fuertes pendientes y suelos fácilmente erosionables;

C). Las áreas cubiertas por selvas altas;

D). Las reservas nacionales forestales, los parques nacionales y demás áreas naturales protegidas, así como las zonas vedadas y ecosistemas de interés especial;

E). Las áreas cuya vegetación constituye el habitat de especies de la fauna silvestre que se definan como importantes;

F). Los terrenos que por sus características naturales estén utilizados o deban dedicarse predominantemente para fines productivos forestales;

G). Las zonas federales de los manantiales, presas, sistemas de irrigación, lagos, lagunas, ríos, arroyos y obras de infraestructura; y las zonas protectoras de áreas agrícolas, lugares de pesca, y de recreo y de zonas urbanas; y

H). Cualquier otra área de especial importancia social, económica, ecológica y estratégica para la seguridad nacional.

II.—Como terrenos que deberán reincorporarse al uso forestal:

A). Los lugares sin vegetación forestal ubicados en las áreas a que se refiere la fracción anterior;

B). Los sujetos a fuertes procesos erosivos; y

C). Los impactados por incendios, plagas y otros siniestros.

III.—Como terrenos forestales que deberán permanecer inalterables:

A). Aquellos donde existan especies forestales o de la fauna silvestre amenazadas o en peligro de extinción;

B). Los lugares de valor arqueológico, histórico o cultural, de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas.

C). Aquéllos que se encuentren dentro de las áreas naturales protegidas que se determine en los estudios correspondientes.

Estos terrenos estarán sometidos a un manejo especial acorde con su naturaleza; y

IV.—Los terrenos cuyos usos forestales podrán combinarse con actividades recreativas, faunísticas y mineras y con prácticas agrícolas, frutícolas o pecuarias.

Las declaratorias deberán ser inscritas en los registros públicos de la propiedad, y en los que corresponda en razón de la materia, y esta-

rán a consulta del público en las oficinas de las dependencias que tengan a su cargo la aplicación de las mismas.

Las áreas forestales que por sus condiciones, composición y características naturales deban ser seleccionadas para constituir usos, reservas y destinos en los términos de los Artículos 18, 22, 29 y 33 de la Ley Forestal, serán tipificadas en las declaratorias específicas.

ARTICULO 41.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, emitirá los dictámenes generales de impacto ambiental a que se refiere el Artículo 23 de la Ley Forestal y los dará a conocer a la Secretaría la que proveerá a su aplicación.

Los dictámenes generales de impacto ambiental, se emitirán conforme a la Ley correspondiente y su reglamento y considerarán entre otros elementos, los criterios y estudios que para el efecto aporte la Secretaría, en concordancia con los Programas de Manejo Integral de los recursos forestales de cuencas hidrográficas.

ARTICULO 42.—La Secretaría, establecerá en las cuencas hidrográficas seleccionadas, subcuencas demostrativas de manejo integral de los recursos forestales y agropecuarios. En cada caso, elaborará el programa con la participación de los sectores social y privado.

Asimismo fomentará esas subcuencas demostrativas, para que otras instituciones oficiales o de los sectores social y privado experimenten nuevas opciones de manejo integral en su caso.

ARTICULO 43.—La Secretaría indentificará dentro de las cuencas hidrográficas, la interdependencia de las áreas forestales, agrícolas y ganaderas y los sistemas de irrigación, hidroeléctricos y de abastecimiento de agua para ciudades, a fin de asegurar su atención equilibrada y eficiente con grupos operativos técnicamente integrados. Con base en los servicios que reciban los usuarios, promoverá la constitución de derechos ante las autoridades que corresponda, para que se apliquen en el manejo integral de las cuencas hidrográficas.

Consecuentemente, la Secretaría se coordinará con las autoridades competentes y promoverá las acciones necesarias a las políticas agrarias, fiscales y crediticias para que se hagan efectivos los planes de manejo integral y no se comprometa la conservación y el desarrollo de los recursos forestales.

Cuando en los términos de la Ley Forestal y este Reglamento se ajusten a los Programas Forestales de manejo integral, y cuenten con el permiso expedido por la Secretaría, ésta promoverá ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros y técnicos para el cambio de uso del suelo en las tierras forestales.

CAPITULO SEGUNDO

Del Cambio del Uso del Suelo en Terrenos Forestales

ARTICULO 44.—Los interesados en obtener un permiso para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, antes de iniciar los trámites y cumplir con los requisitos que para el efecto exige la Ley, podrán acudir a las delegaciones de la Secretaría en la jurisdicción, para recabar la información técnica disponible y tener la certeza de que no existe alguna modalidad legal o de otra naturaleza que impida autorizar el cambio de uso del suelo.

ARTICULO 45.—Las Secretarías de Estado; los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales; las entidades paraestatales; los sectores social y privado; los propietarios y poseedores de terrenos forestales que promuevan o pretendan el cambio de uso del suelo de tierras forestales para obras públicas, desarrollo agropecuario y de otra naturaleza deberán presentar por escrito, ante las delegaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas una solicitud que contenga:

- I. El nombre y domicilio del solicitante;
- II. La personalidad y carácter jurídico con que actúa;
- III. El uso al que se pretende destinar el terreno;
- IV. El plazo para principiar los trabajos de cambio de uso y su conclusión, así como para iniciar el nuevo uso del suelo; y
- V. A dichas solicitudes deberán acompañarse:

A). Una copia certificada del título de propiedad del documento que justifique la posesión del terreno cuyo cambio de uso se solicita en el caso de que sea particular; o resolución agraria presidencial y acta de asamblea general aprobada por la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se trate de ejidos y comunidades;

B). El plano a escala con las especificaciones técnicas que identifiquen los terrenos y señalen su ubicación, medidas y colindancias;

C). La descripción física general de la cuenca hidrográfica donde se encuentra el predio; y

D). Los estudios técnicos justificativos.

El interesado antes de formular los estudios técnicos y justificativos referidos, presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, un aviso de acción preliminar respecto al cambio de uso de suelo que pretende realizar; esa dependencia dará a conocer al interesado, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, las restricciones existentes o que procedan para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de acuerdo con los estudios

que formule y se incorporen a los dictámenes generales de impacto ambiental a que se refiere el Artículo 23 de la Ley Forestal. El interesado incorporará el dictamen en que en su caso constaren dichas restricciones a los estudios justificativos, señalando las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los posibles efectos al equilibrio ecológico con motivo del cambio de uso del suelo proyectado.

Recibida la solicitud, las delegaciones de la Secretaría certificarán que no es contraria a las disposiciones de la Ley Forestal y realizará la inspección técnica respectiva.

La Secretaría emitirá el dictamen de factibilidad para el cambio de uso del suelo con base en los resultados de la visita técnica, los estudios formulados por los interesados, los programas de manejo integral de recursos forestales de las cuencas hidrográficas, los dictámenes generales de impacto ambiental emitidos en su caso por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, los programas rectores de usos de terrenos agropecuarios y forestales y las normas que emita la propia Secretaría.

El expediente, en el caso de superficies mayores de diez hectáreas, una vez que se haya integrado con la solicitud, el acta de inspección técnica, los estudios y el dictamen de factibilidad, se remitirá al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en caso de proceder, expedirá el permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la recepción del expediente completo.

ARTICULO 46.—Los estudios para justificar el cambio de uso del suelo invariablemente contendrán la información siguiente:

I. Las características de la cuenca hidrográfica o subcuenca donde se ubica el predio y especialmente las relacionadas con las actividades agropecuarias y forestales, así como las condiciones socioeconómicas y ambientales;

II. La descripción detallada de las condiciones del predio, estudios del medio físico, condiciones actuales del uso del suelo y factores ambientales, tales como clima, suelo, relieve, hidrología, vegetación y fauna;

III. Las diferentes alternativas para el uso de los recursos naturales del mismo; los posibles productos a obtener, con los indicadores de su valor, rentabilidad y permanencia y las posibles repercusiones a los recursos, considerando las normas ecológicas que expida la autoridad competente y la infraestructura del entorno;

IV. La forma de ejecución y plazo del cambio de uso del suelo;

V. El tipo de obras de conservación y restauración que se requieren en el área y otras medidas técnicas de atenuación del impacto ambiental resultante del cambio de uso; y

VI. Los factores limitantes que pudieren comprometer el éxito del uso propuesto.

ARTICULO 47.—Los permisos que para el cambio de uso del suelo expida la Secretaría expresarán:

I. El nombre y domicilio del titular

II. El nombre del predio y ubicación;

III. La superficie que se autoriza;

IV. El uso al que se destinará el terreno;

V. Los requisitos técnicos a los que deberá ajustarse la operación para eliminar la vegetación forestal;

VI. El plazo para iniciar el nuevo uso al que se destina el suelo;

VII. Las normas de protección ecológica congruentes con el dictamen, la vegetación que haya de respetarse o establecerse para proteger las áreas agrícolas o ganaderas y en su caso, las obras de riego o de otra naturaleza, independientemente de las medidas que aseguren la ejecución de las labores de conservación del suelo, el agua y otros recursos naturales asociados;

VIII. Los productos forestales resultantes del cambio de uso y existencia por especies o grupos y condiciones para el manejo de esos productos;

IX. La garantía que deba otorgarse con el fin de asegurar la realización de los trabajos;

X. La obligación que deben tener los titulares de ejecutar estrictamente las operaciones en los términos fijados, con el objeto de asegurar el uso apropiado de los recursos forestales;

XI. La vigencia;

XII. El seguimiento y evaluación; y

XIII. Las demás prevenciones que procedan de acuerdo con la naturaleza del permiso.

ARTICULO 48.—Los dueños y poseedores de terrenos forestales y los campesinos que tengan sus títulos de tenencia agraria en trámite o la posesión pacífica, pública y continua, de conformidad con las leyes aplicables, que tengan que cambiar el uso del suelo para destinarlo a labores agrícolas por ingente necesidad de subsistencia, previa evaluación de sus precarias condiciones de vida por la autoridad competente, podrán obtener el permiso correspondiente, pero quedarán obligados a:

I. Colaborar en los trabajos de elaboración, seguimiento y evaluación del Programa de Manejo Integral Forestal y conjuntamente con la Secretaría;

II. Delimitar las áreas forestales permanentes;

III. Desmontar sólo las áreas que apruebe la Secretaría con apoyo en las bases técnicas o en los estudios que para tal fin se elaboren;

IV. Aprovechar la madera utilizable y la comercial; y

V. Establecer las medidas preventivas para el cuidado y control de las quemas.

Los permisos que expida la Secretaría a los ejidos y comunidades comprenderán las acciones antes previstas y se complementarán con los convenios de concertación respectivos, de conformidad con las actas de las correspondientes asambleas que celebren los núcleos de población.

ARTICULO 49.—La Secretaría, para expedir a los solicitantes el permiso para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, formulará los criterios que deban regir en la elaboración de los estudios que sirvan de base para emitir el permiso y los dictámenes generales de impacto ambiental que justifiquen el cambio de uso del suelo en donde se realicen las labores y en las áreas adyacentes.

ARTICULO 50.—El monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las condiciones del permiso para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, será el equivalente a una tercera parte del valor, en el predio, de los productos resultantes del desmonte.

En el caso de que no hubieren productos aprovechables, la Secretaría fijará el monto de la garantía.

CAPITULO TERCERO

Del Pastoreo, la Recreación y las Zonas Protectoras Forestales

ARTICULO 51.—El pastoreo sólo se permitirá en las áreas de reforestación y de regeneración natural, cuando la vegetación forestal no corra el riesgo de ser dañada.

Se requiere permiso de la Secretaría en terrenos nacionales, forestales y reservas forestales, para las actividades agropecuarias que utilicen recursos forestales y que sean compatibles con los objetivos de estas áreas.

La Secretaría considerará la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para el otorgamiento de estos permisos.

ARTICULO 52.—Los interesados, para la obtención de los permisos a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar la correspondiente solicitud ante las delegaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas, de acuerdo con los instructivos que se aprueben.

Los permisos de pastoreo serán estacionales o anuales y se revocarán por falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que en ellos se consigne. El procedimiento se sujetará a lo previsto para la revocación de los permisos de aprovechamiento forestal.

ARTICULO 53.—La regulación de las zonas protectoras forestales corresponderá a la Secretaría, la que en concordancia con las declaratorias a que se refiere la Ley Forestal, or-

ganizará las operaciones forestales, agrícolas y ganaderas y considerará además, los aspectos relacionados con la infraestructura vial, los asentamientos humanos y las zonas industriales con sus correspondientes servicios, para lo cual dará a las dependencias de la Administración Pública Federal, la intervención que les corresponda en la esfera de su competencia, así como a los dueños y poseedores de terrenos forestales.

La Secretaría emitirá, simultáneamente a la expedición del decreto que establezca una zona protectora forestal, el programa de administración de ésta.

CAPITULO CUARTO

De las Reservas Nacionales Forestales y Otras Areas Sujetas a Conservación

ARTICULO 54.—Los terrenos nacionales forestales serán localizados y deslindados por la Secretaría de la Reforma Agraria y sus recursos forestales deberán ser administrados por la Secretaría, la que establecerá las prescripciones para su manejo.

Cualquier entrega de terrenos nacionales forestales a ejidos, ya sea por dotación, ampliación o para la creación de nuevos centros de población, requerirá de un estudio técnico que establezca las directrices para el uso de estos terrenos y considere la asistencia técnica y los apoyos financieros y no se permitirá en las áreas de uso forestal su asignación por parcelas sino como bajo régimen colectivo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 131 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 55.—La Secretaría elaborará los estudios que se requieran y someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la expedición de los decretos constitutivos de las reservas nacionales forestales.

Dichos estudios deberán contener:

I. La delimitación y catastro del área considerada;

II. La descripción de los recursos naturales comprendidos en la reserva propuesta, con su caracterización física y biológica, cuantitativa y cualitativamente, así como su importancia e influencia ecológica, económica y social; y

III. El programa de manejo integral forestal.

ARTICULO 56.—Podrán ser objeto de expropiación a fin de garantizar su conservación y se constituirán como reserva nacional forestal de acuerdo con los procedimientos que se establecen en las leyes respectivas, los terrenos forestales que por características y ubicación deban sujetarse a un manejo especial.

Cuando conforme a la ley se decrete la expropiación de predios ejidales o comunales para garantizar la conservación y constitución de

reservas nacionales forestales, el núcleo agrario afectado tendrá preferencia para que sus miembros presten servicio en la administración de la reserva.

ARTICULO 57.—La conservación, aprovechamiento y desarrollo de las reservas nacionales forestales estará sujeta a los programas de manejo integral que elabore la Secretaría, misma que establecerá las normas y directrices para su administración.

Cuando la administración de una reserva nacional forestal se autorice a una entidad paraestatal, los programas y trabajos que al respecto realice serán financiados por la misma entidad y serán supervisados por la Secretaría.

ARTICULO 58.—La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, elaborará en los programas de manejo integral de los recursos forestales, las normas técnicas que prevean y definan las acciones encaminadas a proteger, propagar y aprovechar el habitat de la fauna silvestre en las áreas forestales.

La aplicación de los programas y su vigilancia, así como la evaluación de sus resultados, quedarán a cargo de las Secretarías antes mencionadas.

CAPITULO QUINTO

De la Prevención y Combate de Incendios

ARTICULO 59.—La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de los Estados y Municipios, en los términos de los convenios y acuerdos que se celebren y con fundamento en los estudios que se elaboren a nivel regional, estatal, municipal o por localidades, delimitará las zonas donde exista mayor riesgo de incendios, tanto en terrenos forestales como en sus colindancias de áreas bajo cultivos agrícolas, frutícolas y con pastizales; y con base en las causas que los provoque, su frecuencia, dispersión y períodos de ocurrencia, dictará las medidas que sean necesarias y promoverá acciones y esfuerzos conjuntos para prevenirlos y combatirlos.

ARTICULO 60.—Las delegaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas deberán, en forma permanente, ejercer la vigilancia para prevenir y combatir a los incendios sobre todo en las zonas donde sean más frecuentes y para asegurar el éxito de los trabajos, organizarán las corporaciones o patrullas que sean necesarias y dirigirán y coordinarán las operaciones del personal.

ARTICULO 61.—La Secretaría expedirá las disposiciones a que se sujetarán las quemas o rozas en los terrenos forestales y en las áreas agrícolas y ganaderas colindantes. Las delegaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas, darán a los campesinos la asistencia

técnica que sea necesaria y ejercerán la vigilancia para que las quemas y rozas se realicen adecuadamente.

ARTICULO 62.—La Secretaría expedirá los manuales para la prevención y combate de incendios.

Las delegaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas, divulgarán los manuales de referencia y en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, concertarán acciones con las organizaciones campesinas para aplicar las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 63.—La Secretaría elaborará los programas de prevención y combate de incendios forestales para las reservas nacionales forestales y las zonas protectoras forestales

Para los parques nacionales, las reservas de la biosfera, los monumentos naturales y otras áreas naturales protegidas, dentro de los terrenos forestales, se formularán los programas respectivos coordinadamente entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y las demás autoridades que sean responsables de su ejecución. Estos programas definirán los métodos, así como la forma en que deban participar otras dependencias federales, las Entidades Federativas, instituciones y organizaciones involucradas y la aportación que deban hacer en recursos humanos, económicos y materiales.

ARTICULO 64.—Los propietarios y poseedores de terrenos forestales y los titulares de permisos de aprovechamiento forestal, ya sea en forma individual o colectiva, para la prevención y combate de incendios forestales, están obligados a:

- I. Capacitar a su personal;
- II. Organizar y mantener patrullas o corporaciones y dotar a su personal con los equipos, herramientas y enseres necesarios para el eficaz cumplimiento de sus labores;
- III. Establecer dentro de los terrenos forestales la infraestructura y equipos requeridos;
- IV. Extinguir los incendios en sus terrenos, así como apoyar las actividades de combate en otras áreas contiguas;
- V. Realizar los trabajos preventivos de campo o cualquiera otra actividad que ayude a evitar la presencia de los incendios y procesos erosivos; y
- VI. Coadyuvar con la Secretaría en las campañas permanentes.

ARTICULO 65.—En atención a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Forestal, las autoridades civiles y militares, así como los organismos e instituciones oficiales:

I. Aportarán los recursos humanos, materiales y financieros de que puedan disponer para apoyar las operaciones relativas a la prevención y combate de incendios;

II. Promoverán y apoyarán la participación de los grupos especializados para este tipo de operaciones y de la población en general;

III. Apoyarán los programas que la Secretaría formule para la materia; y

IV. Tomarán las medidas pertinentes, en su ámbito de competencia, a fin de que las actividades que realicen no originen incendios forestales.

Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal que tengan a su cargo la operación de ferrocarriles, líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión eléctrica; gasoductos y oleoductos; y de caminos federales, mantendrán los terrenos donde ejerce el derecho de vía, libre de material combustible que pueda provocar incendios forestales. Asimismo, adiestrarán a su personal y lo proveerán con el equipo necesario para prevenirlos y combatirlos en forma sistemática y permanente.

ARTICULO 66.—La Secretaría, en los convenios y acuerdos de coordinación y concertación que celebre con los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios y con los sectores social y privado, establecerá los mecanismos que se requieran para prevenir y combatir los incendios forestales y los incorporará a los programas específicos que se aprueben para asegurar la eficacia de las operaciones.

La propia Secretaría dará asistencia técnica y los recursos necesarios para organizar los grupos que se capaciten en las labores de prevención y combate de incendios forestales, de conformidad con las disposiciones que dicte en los manuales que para el efecto expida.

ARTICULO 67.—La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación Pública e instituciones educativas para que en sus programas se incluyan los aspectos relacionados con la prevención y combate de incendios forestales en todos los niveles educativos.

ARTICULO 68.—Para que la Secretaría provea al combate y control de los incendios forestales en el Territorio Nacional:

I. Los tripulantes de transportes aéreos deberán comunicar a la torre de mando con la que se encuentran en contacto, los incendios que observen en su ruta y precisarán su ubicación y extensión. La torre de mando transmitirá el aviso a la Secretaría o a cualquiera de sus delegaciones. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes proveerá lo necesario para el cumplimiento de este precepto.

II. Los tripulantes de vehículos y ferrocarriles, darán aviso a la Secretaría o a cualquiera de sus delegaciones más cercana, la presen-

cia, la ubicación y de ser posible, la extensión de los incendios forestales que en su trayecto descubran; y

III. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales, áreas agrícolas y ganaderas contiguas, los pobladores de las zonas forestales y la ciudadanía en general, que detecten la existencia de un incendio forestal, le comunicarán de inmediato a la autoridad más cercana, para lo cual podrán auxiliarse de las oficinas telegráficas, telefónicas, radiotelegráficas y otras similares, las que gratuitamente deberán transmitir los informes relativos, a las autoridades más cercanas.

CAPITULO SEXTO

De la Sanidad Forestal

ARTICULO 69.—Cuando la presencia de alguna plaga o enfermedad forestal ponga en peligro la economía o la vegetación de una comunidad, Estado o región, la Secretaría delimitará las zonas de emergencia y solicitará la cooperación de las demás dependencias federales, estatales y municipales, las de los dueños y poseedores de los recursos forestales y titulares de permiso y definirá los procedimientos, medios y recursos que garanticen el control de esos siniestros.

ARTICULO 70.—La Secretaría, en los convenios y acuerdos de coordinación y concertación que celebren con los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios y con los sectores social y privado, establecerá los mecanismos que se requieran para la prevención y combate de las plagas y enfermedades forestales y los incorporará a los programas específicos que se aprueben para asegurar la eficacia de las operaciones.

La propia Secretaría determinará las funciones de cada instancia participante y establecerá los mecanismos de apoyo y financiamiento para atender con eficacia y oportunidad los trabajos de sanidad forestal.

ARTICULO 71.—La Secretaría, de acuerdo con la Ley de Sanidad Fitopecuaria, establecerá cuarentenas para los productos forestales afectados por plagas o enfermedades a que sean transmisores de ellas y dictará las medidas de seguridad para su prevención, combate y erradicación.

Los productos sujetos a cuarentena quedarán fuera de comercio y no se expedirá certificado sanitario para su movilización hasta que la Secretaría lo dictamine técnicamente.

ARTICULO 72.—De conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Forestal, los propietarios y poseedores de terrenos forestales y los titulares de permisos de aprovechamiento forestal en donde aparezca una plaga o enfermedad, estarán obligados a:

I. Comunicarlo a las autoridades competentes;

II. Dar las facilidades y prestar la colaboración que requieran las autoridades competentes para la práctica eficiente de las actividades fitosanitarias; y

III. Realizar las labores de saneamiento que la Secretaría determine y cuando ésta las efectúe, pagar los derechos por los servicios prestados. Los productos resultantes quedarán afectos al pago de los servicios y al de los gastos erogados.

Las áreas que dentro de los predios bajo aprovechamiento persistente estén afectadas por plagas o enfermedades, que pudieren dañar seriamente a la vegetación forestal, serán sancadas en forma prioritaria durante el tiempo necesario.

En dichas áreas, se aplicarán los tratamientos silviculturales adecuados para mejorar o regenerar su vegetación forestal. Cuando proceda, se realizará el ajuste correspondiente al plan de cortas.

ARTICULO 73.—En el caso de áreas en conflicto y de no existir acuerdo entre los contendientes, los trabajos de saneamiento los realizará la Secretaría. Tratándose de ejidos y comunidades, se dará a la Secretaría de la Reforma Agraria la intervención que le corresponda. Los productos resultantes responderán preferentemente por el pago de los gastos erogados y los que requiera la recuperación de la cubierta forestal intervenida. Para tales efectos y los que conforme a la Ley procedan, se pondrán dichos productos a la disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo perentorio.

CAPITULO SEPTIMO

De las Vedas

ARTICULO 74.—Los estudios previos que realice la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para la declaración de una veda, deberán **contener:**

I. La localización y delimitación del área;

II. La descripción y las condiciones ecológicas, socioeconómicas y de los problemas forestales de la región;

III. Los fundamentos técnicos, económicos, sociales y ecológicos de la medida;

IV. La mención de las especies productos que deban protegerse;

V. El tipo y tiempo de su vigencia;

VI. Los usos permitidos y sus restricciones;

VII. Los mecanismos para la ejecución de la veda;

VIII. La coordinación institucional y participación del sector social y privado en la aplicación de dichos mecanismos; y

IX. Las recomendaciones generales para la solución de los problemas sociales, económicos y técnicos, que dieron origen a la veda y a los que sean consecuencia de la misma.

En todo caso los estudios previos deberán considerar la opinión que emita la Secretaría y tratándose de bienes comunales o ejidales se requerirá además, la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 75.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, antes de proponer al Ejecutivo Federal la declaratoria de una veda, dará a conocer a los posibles afectados, los estudios previos o justificaciones que la fundamenten, para que en un plazo de treinta días en audiencia o comparecencia personal o por escrito, expongan sus puntos de vista y aleguen lo que a su derecho convenga.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tomará en cuenta los argumentos de los interesados y la opinión de la Secretaría y, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para realizar los ajustes que resulten procedentes y proponer al Ejecutivo Federal las medidas pertinentes.

ARTICULO 76.—Las servidumbres agrícolas de paso, de pastoreo, de líneas de transmisión, de acueductos y gasoductos y otras de cualquier índole dentro de las áreas vedadas, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en la Ley Forestal, este Reglamento y el decreto de veda, así como las complementarias que dicten la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

aprovechamiento de los recursos forestales en las zonas vedadas sólo se permitirá en los terrenos y bajo las condiciones que establezca el decreto respectivo.

CAPITULO OCTAVO

De la Reforestación y Restauración Forestal

ARTICULO 78.—La Secretaría, formulará con el apoyo de otras dependencias federales o estatales, de las instituciones educativas, de investigación científica y otras organizaciones afines, los catálogos de especies forestales por Distritos de Desarrollo Rural, por región forestal y por Entidad Federativa.

ARTICULO 79.—La Secretaría tendrá a su cargo la certificación de semillas y partes vegetativas de las especies forestales y para este efecto dictará las normas procedentes; regulará su recolección y distribución a los centros de producción de plantas, cualquiera que sea su régimen de propiedad; y manejará la red nacional de bancos de germoplasma que haga factible la disponibilidad de la semilla de alta calidad genética y la de las especies de interés.

Las instituciones oficiales y particulares, que dispongan de bancos de germoplasma, pa-

ra su manejo, deberán apegarse a las disposiciones que emita la Secretaría.

ARTICULO 80.—La Secretaría, con base en lo establecido en el Artículo 43 de la Ley Forestal, establecerá las áreas semilleras o de producción vegetativa, en las regiones forestales donde funcionan sus unidades operativas, cuando a su criterio sea necesaria la obtención y disponibilidad de material genético con características superiores.

Los titulares de permisos de aprovechamiento forestal y los concesionarios de los servicios técnicos forestales, deberán establecer áreas semilleras y hacer la recolección de semillas y propágulos forestales.

ARTICULO 81.—En casos específicos, la Secretaría establecerá viveros forestales en áreas críticas del país, para contribuir en forma directa al fomento de los recursos forestales y podrá transferir, de acuerdo al Artículo 9o. de la Ley Forestal, su administración y mantenimiento a las autoridades estatales o municipales.

Podrá proceder en la misma forma con los ejidos, comunidades y pequeños propietarios de recursos forestales, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 11 de la Ley Forestal y los correspondientes a este Reglamento.

ARTICULO 82.—La Secretaría apoyará y dará asesoría técnica a los gobiernos de las Entidades Federativas, a los Municipios, así como a los núcleos ejidales o comunales y los pequeños propietarios de predios forestales, de acuerdo a sus requerimientos específicos y programas para establecer viveros, con objeto de fomentar la reforestación.

ARTICULO 83.—La Secretaría, coordinadamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y otras dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, con los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios promoverá, instrumentará y concertará con los ejidos, comunidades y pequeños propietarios de predios forestales, agrícolas y ganaderos, programas de forestación y reforestación rural, con los apoyos que sean necesarios, con la finalidad de generar empleos, ingresos y satisfacer las necesidades de vegetación forestal para: fruticultura, ornato, medicinas, sombra, leña combustible y carbón; protección y asociación a cultivos agrícolas, frutícolas, potreros y poblados; mejoramiento del suelo, forraje, estabilización de dunas, producción de miel; protección de vasos de almacenamiento de agua y caminos; y materiales para cercas, viviendas, mobiliario, labranza y otros requerimientos. En estos programas se buscará la activa participación de los jóvenes y las mujeres.

ARTICULO 84.—La Secretaría, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44, 45

y 46 de la Ley Forestal, para apoyar los programas de plantaciones forestales, promoverá:

I. La infraestructura vial en las áreas que la requieran;

II. El otorgamiento de los estímulos, créditos, financiamiento y de seguros a las inversiones;

III. El mejoramiento genético y la sustitución de especies;

IV. El desarrollo y la validación tecnológica;

V. La asistencia técnica y la organización de dueños y poseedores de los terrenos forestales;

VI. La articulación de los elementos anteriores con los de las organizaciones comprendidas en el Artículo 85 de este Reglamento;

VII. El desarrollo de esquemas y modelos operativos y funcionales; y

VIII. La concertación de acciones con los sectores público social y privado.

ARTICULO 85.—La Secretaría promoverá la constitución de sociedades silvícolas reforestadoras y las de cualesquiera otras empresas u organizaciones que se consideren aptas para este fin, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; y conjuntamente con la Secretaría de la Reforma Agraria, fomentará la creación de empresas silvícolas mixtas con la participación de ejidos y comunidades en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El manejo técnico de las plantaciones forestales y las acciones correlativas al manejo integral forestal quedarán a cargo de las empresas que se constituyan para este objeto.

ARTICULO 86.—La Secretaría, cuando se trate de terrenos que por factores diversos al aprovechamiento hayan perdido su cubierta vegetal o estén degradados, así como los que sean considerados marginales, podrá celebrar con los dueños y poseedores los convenios que procedan para la reforestación. En estos convenios se señalarán las medidas técnicas, los recursos y plazos que deberán preverse para tal fin.

ARTICULO 87.—La Secretaría, en los predios forestales de propiedad nacional, ejecutará los trabajos de restauración de las áreas afectadas.

En el caso de los parques nacionales y otras áreas naturales protegidas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con la colaboración de la Secretaría y las autoridades correspondientes de su administración, proveerá lo necesario para la reforestación de dichas áreas.

ARTICULO 88.—La Secretaría, en casos de desastre de carácter forestal, solicitará la intervención de otras dependencias y entida-

des federales, gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios como apoyo en la ejecución de los programas de contingencia y será la rectora de estos programas.

CAPITULO NOVENO

De la Silvicultura

ARTICULO 89.—Para el cultivo, regeneración y aprovechamiento maderable persistente en los bosques de clima templado y frío, se reconocen cuatro métodos de silvicultura:

- I. Matarrasa;
- II. Arboles padres;
- III. Cortas sucesivas o de protección; y
- IV. Selección.

La elección de estos métodos en cualquiera de sus modalidades o combinaciones, de los tratamientos complementarios y otras labores de cultivo que se consideren adecuadas, dependerá de las características de los bosques y de las condiciones donde se desarrollan y deberán ser justificados dentro del Programa de Manejo Integral Forestal.

La Secretaría emitirá las normas y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el cultivo forestal.

ARTICULO 90.—El sistema básico de silvicultura en las áreas forestales permanentes de los bosques tropicales, para fines maderables y aprovechamiento diversificado de especies preciosas, duras y blandas, comprende los siguientes procesos de mejoramiento:

- I. Cortas de arbolado maduro y mal conformado;
- II. Reforestación con especies de mayor valor ecológico y comercial por medio de árboles semilleros, siembras o plantaciones;
- III. Cortas de saneamiento, liberación y aclareos; y
- IV.—Otras labores como preparación de terrenos y limpieza.

La aplicación de este sistema, en cualquiera de sus modalidades, combinaciones e intensidad de sus tratamientos, dependerá de los tipos de selvas y sus condiciones de desarrollo y deberá ser justificado dentro del Programa de Manejo Integral Forestal.

Mediante la silvicultura y la integración industrial, se buscará aprovechar una proporción mayor y creciente de las especies de mayor frecuencia y menor valor, y aumentar las especies preciosas y de mayor valor ecológico y comercial.

ARTICULO 91.—Con el fin de coadyuvar a la conservación y el desarrollo de las selvas, los dueños y poseedores de los predios forestales, en coordinación con el responsable técnico, delimitará el área forestal permanente que deba considerarse en el Programa de Manejo Integral Forestal para ser destinada al uso, aprovechamiento, protección o preservación.

Fuera del área forestal permanente, habrá porciones de la selva sometidas a usos agrícolas, pecuarios, frutícolas, de especias o combinados. Las áreas forestales permanentes y las otras porciones, se ordenarán dentro de un sistema de manejo integral de recursos forestales.

La roza-tumba y quema, que se acostumbra dentro de las áreas forestales del país, por medio de desmonte de pequeñas parcelas para sustituir la vegetación original y dedicarlas a cultivos anuales y establecimientos de praderas, se considerará, para los efectos de la Ley Forestal y de este Reglamento, como un sistema comprendido en el manejo integral forestal y agropecuario y se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Se podrá realizar en los terrenos que se encuentren fuera del área forestal permanente, cuando sean sitios apropiados para esa práctica, cuya superficie no exceda de dos hectáreas anualmente por individuo y deban someterse a periodos de descanso para ser reincorporados en forma cíclica al uso forestal; y
- II. A las señaladas en el Artículo 48 de este Reglamento.

Las actividades que no se apeguen a las disposiciones anteriores, se autorizarán conforme a los estudios y trámites previstos para los aprovechamientos forestales o para el cambio de uso del suelo según corresponda.

Las delegaciones de la Secretaría evaluarán periódicamente los terrenos donde se practica roza-tumba y quema y prestarán la asistencia técnica que se requiera para el manejo y mejoramiento de la vegetación secundaria que resulte o la inducida con especies forestales mejoradas.

ARTICULO 92.—El cultivo, aprovechamiento y regeneración de la vegetación forestal de zonas áridas y semiáridas, se realizará con:

I. Cortas culturales, dejando la parte de la planta o individuos vegetales en cantidad y calidad suficiente para asegurar la regeneración natural de las especies que se aprovechen cuando se traten de raíces, follajes, tallos o frutos; y

II. Aprovechamiento que no ponga en peligro la supervivencia y reproducción de los individuos, vegetales utilizados y propicien y aseguren la recuperación de las partes afectadas cuando se trate de cortezas, gomas, resinas y otras.

La definición del tipo de cortas o aprovechamiento o de cualquier otra labor cultural por aplicar, dependerá de las características propias de las especies, de las condiciones en que se desarrollan y su área de dispersión y deberán justificarse en los estudios técnicos y

en los resultados de las investigaciones que realicen los institutos de investigación científica.

ARTICULO 93.—El manejo de los recursos forestales en las márgenes de los cauces y en las zonas federales, se hará bajo un aprovechamiento que evite la erosión fluvial, acorde con su función protectora.

ARTICULO 94.—Los titulares de permisos, dentro de un plazo que determine la Secretaría, aprovecharán todas las especies que se autoricen para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la silvicultura en las asociaciones vegetales mezcladas. En caso de no ser esto posible, se eliminarán dichas especies o se planteará otra alternativa de cultivo dentro del Programa de Manejo Integral Forestal.

ARTICULO 95.—Los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal persistente asegurarán ~~que la vegetación se regenere~~ en forma natural, por siembras o plantación, dentro de un plazo máximo de cinco años a partir de la corta, con las especies y en la cantidad y calidad establecidas en el Programa de Manejo Integral Forestal.

La Secretaría y la Secretaría de la Reforma Agraria procurarán la aplicación de fondos comunes de los ejidos y comunidades, para asegurar la regeneración natural y los trabajos de silvicultura, en los términos de la Ley Forestal y la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 96.—Los terrenos forestales poblados con especies vegetales que no sean susceptibles de aprovechamiento económico, ni de mejoramiento mediante su manejo se podrán sustituir por otras especies, previa la aprobación de la Secretaría.

La justificación deberá fundamentarse en los antecedentes que demuestren experimentalmente que las especies a introducir se adapten al lugar y que las medidas de manejo propuestas, minimicen los daños a otros recursos naturales.

ARTICULO 97.—Las personas que deseen aplicar otros métodos alternativos de silvicultura no contemplados en las disposiciones anteriores, deberán justificarlos ante la Secretaría, conforme al Programa de Manejo Integral Forestal y a programas de experimentación e investigación que la misma dependencia apoye.

ARTICULO 98.—La Secretaría, regulará los sistemas de extracción forestal, para reducir al mínimo los daños que se pudieran causarse al suelo o a la vegetación por los aprovechamientos, para hacer compatibles éstos con la silvicultura y la productividad.

La Secretaría promoverá y realizara estudios e investigaciones para el efecto señalado en el párrafo anterior y concertará con los titulares del aprovechamiento y período para ajustar procesos y equipos.

CAPITULO DECIMO

De los Permisos de Aprovechamiento y el Plan de Manejo Integral Forestal

ARTICULO 99.—La Secretaría normará y expedirá los permisos de aprovechamiento de los recursos forestales, evaluará su aplicación y formulará los manuales o instructivos para los diversos estudios forestales.

Para ello, tomará en cuenta la opinión técnica de las agrupaciones profesionales y peritos en la materia, las de los concesionarios de los servicios técnicos forestales, la de los organismos especializados de los gobiernos de las Entidades Federativas y la de las instituciones de investigación.

ARTICULO 100.—Es facultad del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

I. Otorgar los permisos de aprovechamiento maderable persistente y autorizar, cuando proceda, los ajustes o modificaciones y fijar para cada delegación de la Secretaría, las cantidades anuales o periódicas de aprovechamiento de los productos no maderables;

II. Otorgar los permisos para cambio de uso del suelo en terrenos forestales con superficies mayores de diez hectáreas y los de extracción de cubierta muerta, humus, mantillo y suelo vegetal;

III. Otorgar los permisos para el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales en las cabeceras de las cuencas hidrográficas;

IV. Otorgar los permisos para colectas con fines científicos, educativos y de propagación o cultivo;

V. Autorizar la transferencia de los permisos de aprovechamiento forestal cuando proceda, en los términos del Artículo 55 de la Ley Forestal; y

VI. Las demás que le otorga la Ley Forestal y este Reglamento.

Estas facultades podrán ser delegadas a los servidores públicos de la Secretaría que para el mejor despacho de los asuntos considere el titular de la misma.

ARTICULO 101.—Corresponde a los delegados de la Secretaría en las Entidades Federativas:

I. Aplicar las normas establecidas para la ejecución y evaluación de los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal;

II. Autorizar con base en el Programa de Manejo Integral Forestal, las renovaciones anuales o periódicas de los permisos forestales persistentes otorgados por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando los volúmenes no tengan modificación en más del diez por ciento con respecto al permiso original. Los volúmenes que se autoricen en cada renovación, se determinarán de acuerdo con el permiso original o los asignados a la anual-

dad o período que corresponda cronológicamente;

III. Otorgar con base en los estudios correspondientes, los permisos para cambio de uso del suelo en terrenos forestales con superficie que no excedan a diez hectáreas por una sola vez para cada predio;

IV. Otorgar los permisos para el aprovechamiento de los productos no maderables por predio, conforme a los estudios y a la cantidad establecida por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

V. Otorgar los permisos no persistentes señalados en las fracciones II y III del Artículo 51 de la Ley Forestal, a excepción de los de cambio de uso del suelo mayores de diez hectáreas, los relativos al manejo de las cabeceras de las cuencas hidrográficas que la Secretaría determine y los de extracción de cubierta muerta, humus, mantillo y suelo vegetal y expedir la documentación para el transporte de los productos provenientes de los aprovechamientos señalados en las fracciones IV y V del mismo artículo;

VI. Otorgar los permisos para la extracción de árboles aislados en terrenos agrícolas, pecuarios o en proceso de rehabilitación y de limpiezas de malezas;

VII.—Otorgar los permisos para el aprovechamiento de los árboles de navidad cuando provengan de plantaciones, viveros o puntas de arbolado sujeto a aprovechamiento; y

VIII. Otorgar los permisos para el aprovechamiento de los productos provenientes de los aclareos, para combinar el uso forestal con los cultivos frutícolas perennes y de especias.

ARTICULO 102.—El programa de Manejo Integral Forestal, para el aprovechamiento persistente de los recursos forestales, debe tener como marco de referencia a la cuenca hidrográfica y al Distrito de Desarrollo Rural donde se localicen los predios y considerar las directrices y disposiciones de las declaratorias y del Programa de Manejo Integral correspondiente a dicha cuenca o Distrito de Desarrollo Rural y contendrá básicamente:

I. La delimitación de los predios en la cuenca o subcuenca hidrográfica, o en el Distrito de Desarrollo Rural, su ubicación en el área forestal, distrito de operación, unidad de conservación y desarrollo forestal del Distrito de Desarrollo Rural de que se trate y su división en áreas específicas de manejo;

II. Identificación de la población, distribución, mezcla, estructura, estado sucesional y volúmenes de la vegetación forestal y la clasificación y características del suelo;

III. La caracterización de:

A). Los otros recursos naturales: agua minerales, fauna silvestre y paisaje;

B). Los sistemas y usos relacionados con estos recursos y sus interacciones;

C). El régimen de propiedad y de la situación económica social y cultural de los dueños de los recursos forestales;

D). La infraestructura, incluyendo la vial e industrial y los servicios básicos;

E). El mercado de los bienes y servicios a nivel doméstico y comercial y los balances entre la oferta y la demanda;

F). La compatibilidad y conflicto en los usos de otros recursos naturales; y

G). Los aspectos institucionales y equipos de trabajo;

IV. Las directrices para el manejo integral de los recursos forestales:

A). Objetivos generales;

B). Normas y líneas de acción; y

C). Justificación de los tratamientos silviculturales y otros complementarios;

V. La propuesta de manejo integral forestal recomendada para el predio, con ubicación de las prescripciones para cada área específica de manejo, los volúmenes esperados por tipo y cantidad, las metas y el presupuesto;

VI. Instrumentación del Programa mediante la organización de los equipos operativos forestales o direcciones técnicas, vinculación y coordinación con los grupos operativos agrícolas o pecuarios existentes; asistencia y divulgación forestal a comunidades agropecuarias; participación y corresponsabilidad de los ejidos, comunidades y pequeños propietarios forestales; apoyos externos sobre aspectos agrarios, financieros y comerciales y convenios de concertación y coordinación;

VII. La articulación con los Programas de Manejo Integral de cuencas o subcuencas hidrográficas o de Distritos de Desarrollo Rural, Programas de Infraestructura Vial, los de producción y abastecimiento, de desarrollo industrial, programas sectoriales forestales, estatales y otros programas aplicables; y

VIII. La definición de las actividades para el seguimiento y evaluación del Programa.

La Secretaría dictará las normas y criterios para la formulación del Programa de Manejo Integral Forestal, mismo que se revisará y ajustará en un período que no exceda de seis años de su vigencia y se evaluará permanentemente con los concesionarios de los servicios técnicos forestales y los jefes de programa forestal de las delegaciones de la Secretaría.

De no existir declaratoria, ni Programa de Manejo Integral de la cuenca hidrográfica o Distrito de Desarrollo Rural, en donde se ubiquen los predios en estudio, se consideraran en lo general las disposiciones establecidas en la Ley Forestal y este Reglamento.

ARTICULO 103.—La Secretaría de Desa-

rollo Urbano y Ecología, en atención a los avisos de acción preliminar que los interesados deban presentar, de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 45, 104, 105 de este Reglamento, hará del conocimiento de la Secretaría las restricciones de protección ecológica que emita, con base en los estudios que formule y que se incorporen a los dictámenes generales de impacto ambiental previstos en el Artículo 23 de la Ley Forestal y la Secretaría proveerá a su aplicación.

ARTICULO 104.—Para el otorgamiento de permisos forestales de aprovechamiento persistente, se requiere que:

I. El interesado, antes de formular el Programa de Manejo Integral Forestal, presente ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología un aviso de acción preliminar respecto al aprovechamiento que pretende realizar; esa Secretaría dará a conocer al interesado, dentro de un plazo que no exceda de treinta días las restricciones de protección ecológica de acuerdo con los estudios que formule la misma, y que se incorporen en los dictámenes generales de impacto ambiental a que se refiere el Artículo 23 de la Ley Forestal. El interesado incorporará dichas restricciones en el Programa de Manejo que formule;

II. El interesado presente ante la delegación de la Secretaría de su jurisdicción el Programa de Manejo Integral Forestal elaborado por el responsable de los servicios técnicos correspondientes o por profesional o grupo de profesionales forestales autorizados para ejercer su profesión y validado por el propio responsable;

III. Al Programa de Manejo Integral lo acompañen los siguientes documentos:

A). Las constancias que acrediten la nacionalidad mexicana y personalidad de los interesados en el caso de personas físicas y en el de personas morales, la escritura constitutiva con la inserción de la cláusula de exclusión de extranjeros. Cuando se trate de ejidos y comunidades que requerirá el acta de asamblea para el aprovechamiento, aprobada por la Secretaría de la Reforma Agraria;

B). Las copias certificadas de las escrituras de propiedad o los comprobantes de posesión legal, planos; o resolución presidencial dotatoria o restitutoria con su plano de ejecución inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa o el Registro Agrario Nacional y en su caso, los contratos legalmente celebrados; y

IV. La delegación de la Secretaría emita un dictamen sobre la procedencia de los aprovechamientos en cantidad, tiempo y con base en la supervisión efectuada en la elaboración de los programas de manejo integral forestal.

ARTICULO 105.—El otorgamiento de per-

misos forestales para productos no maderables y el de los aprovechamientos especiales y únicos, requiere:

I. Que el interesado, antes de formular los estudios justificados, presente ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, un aviso de acción preliminar respecto al aprovechamiento que pretende realizar; dicha dependencia dará a conocer al interesado, dentro de un plazo que no exceda de treinta días las restricciones de protección ecológica que procedan de acuerdo con los estudios que dicha dependencia formule y que los incorpore en los dictámenes generales de impacto ambiental a que se refiere el Artículo 23 de la Ley Forestal. El interesado incorporará dichas restricciones en los estudios respectivos;

II. La presentación por el interesado, ante la delegación de la Secretaría de:

A). Un estudio técnico justificado, elaborado por el responsable de los servicios técnicos correspondiente o por un profesional o grupo de profesionales forestales autorizados para ejercer su profesión y validado por el propio responsable;

B). Para el caso de productos no maderables, los estudios técnicos justificativos deberán contener en forma general el sistema para evaluar el recurso, el modelo de aprovechamiento que asegure la permanencia de los recursos y su producción continua; la superficie por aprovechar en el predio, la o las especies de interés, su rendimiento y demás información de apoyo, con el fin de justificar la cantidad de vegetación o productos forestal por aprovechar.

C). Los estudios formulados para justificar el cambio de uso del suelo en las tierras forestales, deberá considerar lo establecido en los Artículos 25 y 26 de la Ley Forestal y los correspondientes de este Reglamento; y

D). La determinación de volúmenes y marcaje a que se refiere el Artículo 52 de la Ley Forestal en los casos de aprovechamiento no comerciales y de plantaciones;

III. Que el estudio lo acompañen los siguientes documentos:

A). La acreditación de la nacionalidad y personalidad de los interesados. Cuando se trate de ejidos y comunidades se requerirá el acta de asamblea respectiva aprobada por la Secretaría de la Reforma Agraria; y

B). La copia de la escritura de propiedad o resolución presidencial dotatoria o restitutoria con su plano de ejecución y en su caso, de los documentos que acrediten los derechos de posesión, uso o usufructo sobre el predio debidamente inscrito en el registro correspondiente.

Para la fijación de las cantidades anuales de aprovechamientos de productos no maderables, deberá tomarse en cuenta el potencial

productivo de las especies y la demanda nacional e internacional de los productos, con la finalidad de regular su producción y distribuir regionalmente los ingresos y beneficios derivados.

Los estudios que se elaboren para justificar el aprovechamiento de árboles de navidad en bosques naturales, en el caso de los aprovechamientos persistentes, deberán quedar incluidos en el Programa de Manejo Integral Forestal.

Los permisos de aprovechamiento no comerciales, sólo podrán otorgarse a los dueños y poseedores de los terrenos o recursos forestales.

ARTICULO 106.—El otorgamiento de permisos forestales para colectas con fines científicos y educativos requiere la presentación, por el interesado, ante la delegación de la Secretaría, de:

I. Una solicitud que demuestre:

A). Su calidad de colector científico avalado por la institución educativa o de investigación que represente; y

B). Que cuenta con establecimientos y otros elementos adecuados para labores científicas y educativas.

II. El proyecto de investigación o enseñanza;

III. La autorización escrita de los dueños o poseedores de los predios donde se realizará la colecta y en el caso de ejidos o comunidades, el acta de asamblea que dé la autorización;

IV. El informe técnico de la delegación de la Secretaría, que certifique que el aprovechamiento de los ejemplares solicitados no deteriora a los recursos forestales;

V. La opinión del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias; y

VI. La opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en las áreas que estén bajo su administración y sobre las especies declaradas como raras, amenazadas o en peligro de extinción.

ARTICULO 107.—Los permisos forestales que expida la Secretaría con fines de propagación y cultivo, serán otorgados a los dueños y poseedores de recursos forestales en los términos del Artículo 43 de la Ley Forestal y estarán sujetos a los informes técnicos que elabore la delegación correspondiente de la Secretaría y a la opinión favorable del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.

ARTICULO 108.—Los permisos de aprovechamiento forestal que expida la Secretaría, deberán expresar:

I. El nombre y domicilio del beneficiario;

II. El nombre, la ubicación y superficie forestal aprovechable del predio o predios, objeto de aprovechamiento;

III. Fundamentos jurídicos, técnicos administrativos;

IV. El tipo de aprovechamiento forestal

V. Las normas técnicas y las restricciones que rijan los aprovechamientos y la protección ecológica;

VI. Cantidad y especies autorizadas;

VII. El responsable técnico del aprovechamiento;

VIII. Las medidas para asegurar la restauración de las áreas forestales y la regeneración de las especies de interés en el caso de aprovechamientos persistentes;

IX. La garantía que fije la Secretaría, para que el titular del permiso cumpla con los trabajos que deban realizarse en la forma y términos que se prescriban;

X. La vigencia;

XI. Las medidas de seguimiento y evaluación;

XII. La obligación de aplicar las prescripciones definidas en el Programa de Manejo Integral Forestal en cada área de manejo, para los permisos de aprovechamiento persistente;

XIII. El plazo para cumplir con lo señalado en los Artículos 94, 95 y 98 de este Reglamento; y

XIV. Otras condiciones que la Secretaría considere necesarias para casos específicos.

ARTICULO 109.—Los permisos de aprovechamiento forestal se dividirán en periodos de ejecución anual.

En los aprovechamientos forestales persistentes podrá autorizarse, dentro de una anualidad, la obtención de volúmenes de corta iguales a la posibilidad anual. En el caso que exista una justificación técnica y económica, la Secretaría podrá autorizar, en una anualidad el ejercicio de varias posibilidades anuales acumuladas.

Cuando por siniestros u otras causas de fuerza mayor, se reduzcan las existencias aprovechables en un predio, los volúmenes afectados se descontarán de la cantidad autorizada.

ARTICULO 110.—Dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada anualidad, el director técnico deberá presentar a la delegación correspondiente de la Secretaría un informe con los datos numéricos o de otra naturaleza que requieran, en donde se demuestre que está cumpliendo con las estipulaciones del permiso. Asimismo, dicho director enviará a la delegación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, un informe sobre el cumplimiento de las restricciones de protección ecológica respectivas.

La falta de presentación oportuna de estos informes, será motivo de suspensión temporal del Director Técnico, hasta que cumpla con l

obligación, sin perjuicio de otras sanciones que conforme a la Ley procedan.

La Secretaría dará seguimiento y evaluará los informes a que se refiere este Artículo e introducirá las modificaciones que juzgue necesarias a los términos del permiso original.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dará seguimiento y evaluará el cumplimiento de las restricciones de protección ecológica.

ARTICULO 111.—Las delegaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas podrán autorizar el aprovechamiento de los volúmenes indispensables, sin deterioro de los recursos forestales, para satisfacer las necesidades enunciadas en el Artículo 51 fracción IV de la Ley Forestal.

Las delegaciones de la Secretaría fijarán la cantidad y el tiempo que deberá transcurrir para otorgar otro permiso similar en el mismo predio.

ARTICULO 112.—Los directores o responsables de los servicios técnicos forestales, dentro de la circunscripción territorial donde ejerzan sus funciones, para la expedición y ejercicio de los permisos a que se refieren los Artículos 51 fracción IV, V y 52 de la Ley Forestal, así como para los relativos a la limpia de malezas, derribo de árboles aislados en áreas agrícolas o pecuarias o en proceso de rehabilitación y aprovechamiento de árboles de navidad, harán la correspondiente determinación de volúmenes y se encargarán de los marcos o de las operaciones que se requieran.

ARTICULO 113.—Las autorizaciones para extraer de los terrenos forestales la cubierta muerta, el humus o mantillo, se concederán previa comprobación a través del estudio del área de la extracción de la capa disponible en esos materiales se sujete a los dictámenes generales de impacto ambiental, no provoque erosión ni perjudique la conservación de los recursos tales como suelo, vegetación y hábitat de la fauna silvestre.

Queda prohibida la extracción de humus o mantillo en las partes altas o cabeceras de las cuencas o subcuencas hidrográficas y en las áreas señaladas en los Artículos 29, 33 y 47 de la Ley Forestal.

ARTICULO 114.—Las solicitudes de aprovechamiento forestal que formulen las organizaciones productivas que constituyan ejidos y comunidades, deberán venir acompañadas con las actas constitutivas de dichas organizaciones, debidamente requisitadas conforme a la Ley, así como las actas de las asambleas de cada uno de los ejidos y comunidades que las integran, debidamente autorizadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 115.—Las delegaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas pro-

moverán la formación de grupos solidarios de propietarios de predios forestales y para tal efecto prestarán la asistencia técnica necesaria.

Los grupos solidarios a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Forestal, deberán estar constituidos como asociaciones civiles, sociedades civiles o sociedades mercantiles de personas y no de acciones, de nacionalidad mexicana.

ARTICULO 116.—Para la transferencia de un permiso forestal, en relación a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley Forestal, se requiere de una solicitud a la Secretaría, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

I. La constancia que acredite la nacionalidad y personalidad de los interesados cuando sean personas físicas y en el caso de personas morales, la escritura constitutiva correspondiente con la inserción de la cláusula de exclusión de extranjeros;

II. La protesta escrita del cesionario, en la que acepta todas las obligaciones establecidas en el permiso;

III. El contrato de cesión de derechos otorgado con las formalidades de Ley;

IV. Los contratos que el cesionario hubiere celebrado con los dueños de los terrenos; y

V. La copia certificada de las escrituras de propiedad y planos con los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa correspondiente, cuando el titular propuesto sea un nuevo dueño. Si la venta del predio es parcial, se deberá presentar el ajuste al programa de manejo integral forestal.

ARTICULO 117.—Las delegaciones de la Secretaría recibirán las solicitudes de aprovechamiento e integrarán, en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles, los expedientes con la información básica correspondiente, así como los dictámenes formulados por el personal forestal a su cargo y los remitirán, cuando proceda, al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos o al Servidor Público a quien se le hayan delegado facultades. La Secretaría resolverá lo que corresponda en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la recepción de dichos expedientes.

CAPITULO UNDECIMO **De la suspensión, Revocación y** **Extinción de los Permisos**

ARTICULO 118.—Los miembros del servicio de inspección y vigilancia comisionados para practicar visitas, cuando comprueban que los aprovechamientos se están realizando en contravención de las normas y criterios técnicos, indicadores o parámetros de seguimiento y evaluación y a los preceptos legales y que se cumplen las hipótesis previstas en los Artículos 21, 56, 57 y 58 de la Ley Forestal, formularán en ca-

da caso las actas que correspondan, en las que darán intervención a los interesados, describirán objetivamente los hechos y anotarán las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Los delegados de la Secretaría, como providencia precautoria, para evitar la destrucción de los recursos forestales y los daños que la propiedad pudiere sufrir en perjuicio de la sociedad, en caso de destrucción inminente, podrán suspender temporalmente los aprovechamientos forestales.

La documentación que se formule se enviará, dentro de los dos días siguientes al que se den por terminadas las actuaciones, al delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa.

ARTICULO 119.—El delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que haya recibido las actas a que se refiere el artículo anterior, notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a los titulares del permiso de aprovechamiento o a otras personas que tuvieren interés jurídico, la iniciación del procedimiento, ya fuere para modificar los volúmenes o para suspender o revocar los permisos; y los citará para que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezcan y presenten las pruebas y alegatos que a su derecho convenga en relación a los hechos asentados en el acta. A cada emplazamiento se enviará adjunto un tanto de las actas levantadas.

ARTICULO 120.—Transcurrido el plazo que señala el artículo anterior, el delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa, tomando en cuenta las pruebas y alegatos que hayan presentado las partes, resolverá la suspensión temporal, sólo por treinta días hábiles, del permiso de aprovechamiento y procederá a la formulación del acta de existencia de los productos elaborados.

En la misma resolución determinará las condiciones para levantar la suspensión dictada, únicamente por lo que se trata a la modificación de volúmenes o para los casos previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 57 de la Ley Forestal.

Por lo que se refiere a la fracción III del mismo artículo, el delegado dictará la suspensión definitiva del permiso de aprovechamiento.

En la hipótesis de que quienes hayan sido emplazados no hubieren comparecido en el procedimiento, el delegado al día siguiente a aquél en que se venció el plazo, acusará la rebeldía.

ARTICULO 121.—El expediente ya integrado, para la resolución definitiva que proceda, se remitirá al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos o al Servidor Público al que se le hayan delegado facultades el que den-

tro de los cinco días hábiles siguientes a su recibo dictará su radicación y lo comunicará a las partes, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La Secretaría realizará los estudios y diligencias que conforme a la Ley procedan para el mejor esclarecimiento de los hechos.

El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos o el Servidor Público con facultades delegadas, resolverá dentro de los cinco días hábiles posteriores a la radicación del expediente y notificará en un plazo de cinco días hábiles a las partes, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo para los efectos de Ley. La resolución dictada, causará estado y tendrá el carácter de cosa juzgada de no ser recurrida dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación.

ARTICULO 122.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología formulará los estudios correspondientes para determinar el riesgo inminente de daño a los ecosistemas, que fundamente y motive su petición para suspender, modificar o revocar los permisos de aprovechamiento forestal. Dichos estudios se analizarán conjuntamente con la Secretaría y de ser procedente, ésta suspenderá, modificará o revocará dichos permisos.

ARTICULO 123.—La suspensión de los aprovechamientos forestales se levantará por la autoridad que la haya resuelto, cuando desaparezcan las causas que la hubieren motivado o por el cumplimiento de las condiciones que hubiere impuesto dicha autoridad. Cuando la suspensión de los aprovechamientos se decreta con fundamento en lo que previenen los Artículos 56 segundo y tercer párrafos y 57 fracciones I y II de la Ley Forestal, sólo podrá ser levantada a petición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o de las autoridades judiciales o agrarias, respectivamente.

La Secretaría comunicará a los interesados la resolución correspondiente.

ARTICULO 124.—En el caso de las fracciones I, II y III del Artículo 57 de la Ley Forestal, sólo se aplicará la suspensión en las áreas de litigio de los predios y en las afectadas para fines agrarios. En las partes no afectadas se ajustarán los planes o estudios y los volúmenes correspondientes.

Las partes litigantes, en las hipótesis de las fracciones I y II del Artículo 57 de la Ley Forestal, ante la respectiva autoridad competente podrán convenir que en las áreas forestales en litigio continúen los aprovechamientos de acuerdo con los permisos relativos, mediante el depósito del precio de los productos forestales en las sociedades nacionales de crédito que se hubieran convenido. Este depósito se entregará a la persona en cuyo favor la autoridad competente dicte la resolución.

Las autoridades judiciales o agrarias notificarán los convenios a la autoridad forestal que haya dictado la suspensión del aprovechamiento forestal, para que permita la continuación del mismo en los términos de dichos convenios.

ARTICULO 125.—El delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa en los casos previstos en las fracciones I y IV del Artículo 59 de la Ley Forestal, notificará en la forma establecida en los artículos anteriores de este Reglamento, la extinción de los permisos a quienes son sus titulares y ordenará al personal del servicio de inspección y vigilancia, que proceda a la suspensión definitiva de los aprovechamientos y a la formulación de las correspondientes actas de finiquito y existencias de productos forestales.

En el caso que prevé la fracción IV del Artículo 59 de la Ley Forestal, por lo que toca a los productos forestales inventariados se estará a lo dispuesto en el Artículo 302 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPITULO DUODECIMO

De los Servicios Técnicos Forestales

ARTICULO 126.—La Secretaría establecerá las normas técnicas y administrativas para la prestación de los servicios públicos forestales y evaluará permanentemente la calidad, oportunidad y costos de éstos.

La Secretaría delimitará dentro de las cuencas o subcuencas hidrográficas, unidades de conservación y desarrollo forestal dependiente de los Distritos de Desarrollo Rural donde se prestarán los servicios técnicos forestales. En la delimitación, considerará la opinión de los dueños y poseedores de los predios forestales.

La superficie mínima de las unidades de conservación y desarrollo forestal, bajo el régimen de los servicios concesionados, estará determinada por el volumen de aprovechamiento persistente que permita el sostenimiento económico de dichos servicios o por la continuidad territorial, dentro de las cuencas o subcuencas hidrográficas.

ARTICULO 127.—Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes actividades de organización, manejo y producción:

I. Las acciones para organizar y capacitar a dueños y poseedores de los recursos forestales en su manejo, protección, producción y comercialización;

II. La extensión y divulgación forestal;

III. La elaboración de los Programas de Manejo Integral Forestal;

IV. Las acciones sistemáticas y continuas que requieran la aplicación de los Programas de Manejo Integral Forestal;

V. La elaboración y aplicación de los es-

tudios técnicos necesarios para la expedición y ejecución de los permisos especiales, únicos, no comerciales, de plantaciones y de colectas científicas;

VI. La elaboración de programas de producción y abastecimiento de materias primas forestales, incluyendo el manejo de la documentación forestal;

VII. La elaboración de programas para la construcción y el mantenimiento de la infraestructura vial de las zonas de aprovechamiento forestal;

VIII. La elaboración y aporte de información para formular los Programas de Manejo Integral de recursos forestales, las cuencas o subcuencas hidrográficas, o de los Distritos de Desarrollo Rural;

IX. La articulación de todas las actividades de los Programas de Manejo Integral Forestal con los programas de infraestructura vial, producción y abastecimiento y desarrollo industrial, programas sectoriales forestales nacional y estatales y otros Programas de Desarrollo Rural.

Estos servicios podrán ser prestados por la Secretaría a través de su personal técnico forestal o por las direcciones técnicas de los servicios concesionados a que se refiere el Artículo 61 de la Ley Forestal.

ARTICULO 128.—Las direcciones de los servicios oficiales y las de los servicios concesionados estarán a cargo de un director técnico autorizado por la Secretaría, que será profesional forestal o su equivalente, cuando menos a nivel de licenciatura y de nacionalidad mexicana.

El director técnico deberá otorgar para el desempeño de sus funciones, la correspondiente responsiva a la Secretaría.

ARTICULO 129.—Los directores técnicos, para obtener de la Secretaría la constancia de capacidad técnica que exigela Ley para el desempeño de sus funciones, deberán presentar:

I. El título profesional de la institución educativa que compruebe los conocimientos necesarios en las ciencias forestales;

II.—Un informe de desempeño profesional en actividades forestales; y

III. Una constancia de experiencia profesional mínima de tres años en actividades forestales.

Esta constancia será expedida por la unidad administrativa de la Secretaría a la cual le corresponda en control de los servicios técnicos forestales.

Adicionalmente, los directores técnicos, presentarán anualmente una constancia de asistencia a cursos de actualización especializada que promueva u organice la Secretaría y otras instituciones educativas.

ARTICULO 130.—Serán obligaciones de los directores técnicos de los servicios:

I. Elaborar los Programas de Manejo Integral Forestal y los estudios, programas y presupuestos que procedan;

II. Dirigir las actividades forestales establecidas en el Artículo 127 de este Reglamento;

III. Promover la participación de los organismos públicos y privados y la de los usuarios y beneficiarios de los servicios, mediante la concertación de acciones para el cumplimiento de los objetivos y metas señalados en los planes, programas y proyectos aprobados;

IV. Capacitar a quienes intervengan en las labores concernientes a los servicios y a los dueños y poseedores de los recursos forestales;

V. Cumplir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los Programas de Manejo Integral Forestal y en los correspondientes permisos de aprovechamiento de los recursos forestales;

VI. Comunicar al concesionario de la prestación de los servicios y a la Secretaría, las fallas o errores que se presenten en la aplicación de los Programas de Manejo Integral Forestal, o en la ejecución de los permisos de aprovechamiento, para que se provea a su corrección;

VII. Elaborar y someter anualmente al concesionario de los servicios, para su aprobación, el programa de trabajo, presupuesto y calendario correspondiente, a más tardar tres meses antes del vencimiento de las autorizaciones anuales de aprovechamiento forestal. En la elaboración del programa citado participarán los titulares de los permisos forestales;

VIII. Informar al concesionario de los servicios mensualmente, por medio de reuniones formales, sobre las labores relacionadas con las fracciones anteriores, así como el ejercicio del presupuesto correspondiente y en general, respecto a los asuntos que aquél le solicite;

IX. Las demás que se deriven del correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales que celebre con las concesionarias de los servicios y de la responsiva que otorgue ante la Secretaría;

X. Procurar la articulación de los Programas de Manejo Integral Forestal con los programas de infraestructura vial, producción y abastecimiento, desarrollo industrial, Programa Sectorial Forestal Estatal y Nacional y demás Programas de Desarrollo Rural; y

XI. Cumplir con las disposiciones que expida la Secretaría.

ARTICULO 131.—La Secretaría al aprobar los estudios técnicos o Programas de Manejo Integral Forestal y conceder el permiso de aprovechamiento respectivo, autorizará los medios o instrumentos para el control y señalamiento de la vegetación forestal por aprovechar y llevar su registro y control.

Cuando la Secretaría determine que para los aprovechamientos se requiera de martillos marcadores, éstos serán solicitados por el director técnico y su uso será exclusivo e intrasferible para las personas físicas integrantes de la dirección técnica, ya sean profesionales, técnicos o prácticos, en cuyo favor se autorice.

Los martillos de marcaje se elaborarán conforme a las normas que dicte la Secretaría. En caso de que un martillo de marcaje se extravíe, el responsable deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad forestal más cercana.

ARTICULO 132.—La Secretaría suspenderá la autorización de la responsiva otorgada por el director técnico cuando:

I. Esté temporalmente impedido física o legalmente, para ejercer sus funciones; y

II. No presente la constancia de actualización especializada, que se precisa en el Artículo 129 de este Reglamento.

En el caso de la suspensión temporal del director técnico, la delegación de la Secretaría en su jurisdicción asumirá la responsabilidad de la prestación de los servicios o bien designará transitoriamente con sustituto a propuesta del concesionario.

ARTICULO 133.—La Secretaría podrá revocar la autorización de la responsiva que el director técnico le haya otorgado, cuando éste no cumpla con las obligaciones y funciones inherentes a su cargo.

Esta renovación se ajustará al procedimiento establecido en este Reglamento para la revocación de los permisos de aprovechamiento forestal.

ARTICULO 134.—Se extinguirá la autorización de la responsiva que el director técnico haya otorgado a la Secretaría, además de las precisadas en el Artículo 59 de la Ley Forestal, por las siguientes causas:

I. Cuando esté definitivamente impedido física o legalmente para ejercer las funciones inherentes a su cargo;

II. Cuando ocurra su deceso; y

III. Cuando se revoquen las concesiones de los servicios bajo su dirección.

ARTICULO 135.—La concesión de los servicios compete, al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, o al Servidor Público a quien delegue tal facultad.

La concesión especificará:

I. El nombre del titular al que se concesionan los servicios;

II. Las actividades de organización, manejo y producción que constituyen los servicios materia de la concesión;

III. Las obligaciones y derechos del concesionario;

IV. Las obligaciones y derechos del director técnico del concesionario;

V. El territorio y vigencia;

VI. Las obligaciones y derechos entre el concesionario prestador de los servicios y los titulares de los permisos forestales;

VII. Las causas de suspensión o revocación de la concesión;

VIII. Los mecanismos del seguimiento y evaluación; y

IX. Las otras disposiciones que procedan conforme a la Ley y este Reglamento.

La concesión de los servicios que otorgue la Secretaría será intransferible. Son nulos y no producirán efectos jurídicos los actos en virtud de los cuales, en contravención de las disposiciones de la Ley Forestal, se otorguen o autoricen cesiones de la concesión.

ARTICULO 136.—La Secretaría, a través de sus respectivas delegaciones en cada Entidad Federativa, organizará cursos para capacitar a los dueños y poseedores de terrenos forestales en las actividades de conservación, fomento y manejo de sus recursos forestales, a los que expedirá la constancia de evaluación de capacidad técnica para los efectos señalados en el Artículo 61 de la Ley Forestal.

Asimismo, la Secretaría apoyará los programas que los concesionarios elaboren para capacitar a los dueños y poseedores y a los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal, así como a los prácticos y a otras personas que pudieren ser auxiliares de la prestación de los servicios.

La constancia de evaluación de capacidad técnica que expida la Secretaría contendrá los siguientes requisitos:

I. El nombre y retrato del interesado;

II. La certificación que acredite tener una experiencia mínima de tres años en actividades forestales y su solvencia; y

III. La certificación de haber asistido regularmente a los cursos y haber aprobado los exámenes.

La Secretaría podrá autorizar a los dueños y poseedores de terrenos forestales para hacerse cargo de la dirección de los servicios en sus respectivos predios, cuando cumpla con los requisitos señalados en este artículo.

ARTICULO 137.—Los propietarios o poseedores de predios que como personas físicas pretenden la concesión de los servicios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser titulares de un permiso de aprovechamiento forestal persistente expedido por la Secretaría y haber cumplido con las medidas técnicas señaladas en el mismo;

II. Tener una experiencia mínima de tres años como productores de materia prima;

III. Que sus predios tengan una superficie mínima que permita el manejo técnico de los recursos forestales en forma persistente;

IV. Habitar en la zona donde se encuentre el predio en aprovechamiento;

V. Comprobar que cuentan con los recursos físicos y económicos para la prestación de los servicios;

VI. Presentar la estructura de la dirección técnica, las funciones del personal que la integren y un programa de trabajo que asegure la prestación de los servicios; y

VII. Contar con la constancia de evaluación de capacidad técnica, expedida por la Secretaría o exhibir, cuando proceda, el contrato de prestación de servicios profesionales que hayan celebrado con el director técnico y que éste cuente con la constancia de evaluación de capacidad técnica expedida por la Secretaría y habitar en la zona donde se encuentre el predio en aprovechamiento.

ARTICULO 138.—Los profesionales, técnicos y prácticos que como personas físicas pretendan la concesión de los servicios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Acreditar una experiencia mínima de tres años en las actividades forestales y comprobar que cuentan con los recursos físicos y económicos para la prestación de los servicios;

II. Contar con la constancia de evaluación de capacidad técnica, expedida por la Secretaría;

III. Habitar el director técnico en la zona donde se encuentre el predio en aprovechamiento;

IV. Presentar la estructura de la dirección técnica, las funciones del personal que la integran y un programa de trabajo que asegure la prestación de los servicios;

V. Presentar contrato de prestación de servicios que hayan celebrado con los titulares de permisos de aprovechamiento forestal; y

VI. Acompañar un programa de capacitación y organización para que los dueños y poseedores titulares de los permisos de aprovechamiento, estén en condiciones de obtener la correspondiente concesión.

ARTICULO 139.—Los propietarios organizados como personas morales y los ejidos y comunidades o sus organizaciones, que pretendan la concesión de los servicios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud que formulen los representantes legales; en el caso de los ejidos y comunidades o sus organizaciones acompañarán las actas de las asambleas correlativas;

II. Contar con los permisos de aprovechamiento forestal persistente y haber cumplido con las medidas técnicas señaladas en el mismo;

III. Tener una experiencia mínima de tres años como productor de materia prima;

IV. Presentar acta de constitución de la persona moral que será concesionaria de los servicios, con los registros de Ley;

V. Habitar el director técnico en la zona donde se encuentre el predio en aprovechamiento;

VI. Comprobar que cuentan con los recursos físicos y económicos para la prestación de los servicios;

VII. Presentar la estructura de la dirección técnica, las funciones del personal que la integren y un programa de trabajo que asegure la prestación de los servicios;

VIII. Exhibir, cuando proceda, el contrato de prestación de servicios profesionales que hayan celebrado con el director técnico; y

IX. Contar con la constancia de evaluación de capacidad técnica expedida por la Secretaría al director técnico propuesto por el solicitante.

ARTICULO 140.—Las personas morales integradas con profesionales, técnicos y prácticos que pretendan la concesión de los servicios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Acreditar que los socios cuentan con una experiencia mínima de tres años en las actividades forestales y comprobar que cuentan con los recursos físicos y económicos para la prestación de los servicios;

II. Presentar el acta constitutiva de la sociedad prestadora de servicios profesionales con los registros de Ley;

III. Habitar el director técnico en la zona donde se encuentre el predio en aprovechamiento;

IV. Presentar la estructura de la dirección técnica, las funciones del personal que la integra y un programa de trabajo que asegure la prestación de los servicios;

V. Exhibir en su caso el contrato de prestación de servicios que hayan celebrado con los titulares de permisos de aprovechamiento forestal;

VI. Contar con la constancia de evaluación de capacidad técnica expedida por la Secretaría al director técnico; y

VII. Acompañar un programa de capacitación y organización para que los dueños y poseedores titulares de los permisos de aprovechamiento estén en condiciones de obtener la correspondiente concesión.

ARTICULO 141.—Los concesionarios de los servicios deberán presentar a las delegaciones de la Secretaría, el programa y el presupuesto respectivo para su dictamen, los que serán remitidos a la Secretaría para su aprobación, a más tardar dos meses antes del

vencimiento de la autorización anual de aprovechamiento forestal.

El incumplimiento de esta disposición será motivo de la suspensión temporal de la concesión y en caso de reincidencia, de su revocación.

ARTICULO 142.—Una vez satisfechos los requisitos establecidos en este Reglamento, la Secretaría, en un plazo no mayor de sesenta días, resolverá otorgando o negando la concesión de los servicios.

La Secretaría llevará el registro de los concesionarios y directores técnicos de los servicios mencionados, con objeto de controlar y evaluar su prestación.

La Secretaría promoverá reuniones estatales, regionales y nacionales, con las representaciones de los gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios, ejidos, comunidades y pequeños propietarios forestales, para darle seguimiento y evaluar dichos servicios, en los bosques, selvas y zonas áridas.

ARTICULO 143.—El concesionario y el director técnico serán responsables solidarios de la prestación de los servicios.

ARTICULO 144.—La concesión de los servicios será revocada por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos o por el Servidor Público en quien haya delegado tal facultad, en los siguientes casos:

I. Cuando el concesionario resulte responsable en los términos del Código Penal de cualquiera de los delitos a que se refiere el Artículo 89 de la Ley Forestal;

II. Por incumplimiento de las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad forestal y de las metas aprobadas en el programa de trabajo; y

III. Por incumplimiento a la Ley Forestal, este Reglamento y las disposiciones señaladas en la concesión.

La revocación de la concesión se ajustará al procedimiento de revocación que corresponde a los permisos de aprovechamiento forestal, señalados en los artículos 118 al 121 de este Reglamento.

ARTICULO 145.—La Secretaría, presentará los servicios con el personal capacitado profesionalmente. La prestación de estos servicios causará los derechos en el monto y conforme al procedimiento que señale la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO 146.—Los concesionarios de los servicios y los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal, cubrirán los gastos que ocasione la prestación de dichos servicios que concesione la Secretaría, en las condiciones que se establezcan en los programas de trabajos y presupuestos correspondientes, en cuya formulación y evaluación participarán los interesados.

Los programas de trabajo se sujetarán a las directrices que defina la Secretaría, de acuerdo con lo que preceptúa el Artículo 7o. de la Ley Forestal y su realización y la aplicación de las acciones indicadas en la alternativa autorizada, se harán en los predios conforme lo determinen los programas de manejo integral forestal.

Los concesionarios de los servicios y los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal, podrán solicitar los estímulos fiscales, créditos y financiamientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TITULO IV

De la Producción Forestal

CAPITULO PRIMERO

De los Caminos, la Producción y Abastecimiento y el Desarrollo Industrial

ARTICULO 147.—Para la construcción y mantenimiento de los caminos forestales, la Secretaría, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Gobierno de las Entidades Federativas y los Municipios correspondientes, en los convenios a que se refiere el Artículo 64 de la Ley Forestal, crearán comités multisectoriales regionales, estatales o locales según convenga, con los representantes legales de ejidos, comunidades y pequeños propietarios de los recursos forestales, de los industriales de los sectores privado y paraestatal, los directores técnicos de los servicios técnicos forestales concesionados los jefes de programa forestal de las delegaciones de la Secretaría y los Jefes del Distrito de Desarrollo Rural correspondiente. Estos comités establecerán sus reglas de funcionamiento, elaborarán los programas de infraestructura vial, realizarán los trabajos de construcción y mantenimiento y administrarán las aportaciones que se convengan.

Los programas de infraestructura vial se articularán con los de manejo integral forestal, producción y abastecimiento, desarrollo industrial y programas sectoriales nacionales y estatales y se pondrán a consideración de los Comités Estatales de Planeación para el Desarrollo.

ARTICULO 148.—La Secretaría y la de Comunicaciones y Transportes, con la colaboración de los Gobiernos del Distrito Federal y de los Estados y Municipios y los sectores privado y social; definirán las normas y lineamientos para la construcción y mantenimiento de los caminos forestales de penetración, brechas principales y brechas de extracción.

Los productos que se obtengan de la faja que se haga al construir los caminos deberán ser descontados de los volúmenes autorizados en el permiso correspondiente y se harán los

ajustes que procedan a los programas de manejo integral de los recursos forestales.

ARTICULO 149.—La Secretaría y la Secretaría de la Reforma Agraria promoverán en el seno de los Comités Técnicos de los Distritos de Desarrollo Rural, la constitución de Subcomités de Producción y Abastecimiento para la elaboración, seguimiento y control de los programas regionales de producción y abastecimiento, que establecerán los mecanismos y bases para ordenar los procesos de suministro de materia prima a las industrias forestales en cada región o Entidad Federativa.

Estos Subcomités se integrarán con la participación de la Secretaría, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno de la Entidad Federativa; y con los representantes legales de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios forestales y de los industriales de los sectores privado y paraestatal.

Dichas Secretarías, coordinadamente dictarán las normas para la integración y funcionamiento de los comités, para la elaboración de los programas señalados y para la formulación de los contratos y otros instrumentos que se apliquen para la ordenación de los procesos de abastecimiento. Ambas Secretarías darán seguimiento y evaluarán dichos programas; asimismo promoverán reuniones nacionales con los diversos representantes de los sectores social, privado y paraestatal para evaluar los resultados obtenidos en las regiones y Entidades Federativas.

Los programas se articularán con los Programas de Manejo Integral Forestal, los Programas de Infraestructura Vial, de Desarrollo Industrial, el Programa Sectorial Forestal, Estatal y Nacional y los demás programas de Desarrollo Rural.

ARTICULO 150.—De los convenios que se celebren para el cumplimiento de los programas de producción y abastecimiento, una copia de los mismos estará depositada en la Secretaría, otra en la Secretaría de la Reforma Agraria y otra copia en el Comité Técnico del Distrito de Desarrollo Rural correspondiente. Las cláusulas consignarán los sistemas de seguimiento y de evaluación que aseguren su eficacia y determinarán las consecuencias y sanciones que se deriven de su inobservancia, con el objeto de garantizar el interés general y su cumplimiento en tiempo y forma.

ARTICULO 151.—Los Subcomités a los que se refiere el Artículo 149 de este Reglamento, integrarán el padrón de industrias forestales para el Distrito de Desarrollo Rural y para la Entidad Federativa correspondiente.

Los requisitos mínimos que se solicitarán a las industrias para formar parte del padrón de industrias forestales serán:

- I. El acta constitutiva de la empresa;
- II. Los registros en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. El permiso vigente de instalación y funcionamiento de industria forestal;
- IV. Las fuentes actuales de abastecimiento y volumen a contratar; y
- V. Las demás que se requieran.

La Secretaría y la Secretaría de la Reforma Agraria, con el informe que aporten los subcomités integrarán el padrón nacional de industrias forestales.

ARTICULO 152.—En los programas de producción y abastecimiento, se considerará para el suministro a las industrias inscritas en el padrón de industrias forestales locales, de las Entidades Federativas o de los Distritos de Desarrollo Rural, siempre y cuando se ajusten a los precios y condiciones del mercado. Si existen excedentes de producción forestal se podrán suministrar a otras industrias inscritas en el padrón nacional de industrias forestales, en los mismos términos y condiciones establecidas.

En ningún caso se asignarán volúmenes de materia prima a intermediarios, ni a industrias por arriba de su capacidad real de transformación.

ARTICULO 153.—La Secretaría dará los apoyos y asistencia técnica en materia de organización, silvicultura, producción de materias primas, industrialización, financiamiento y comercio, a los propietarios y poseedores de terrenos forestales o a las personas morales que constituyan, para inducir y fortalecer su capacidad técnica y administrativa así como para su participación responsable, eficiente y articulada con los programas de Manejo Integral Forestal, caminos, producción y abastecimiento de materias primas, servicios técnicos forestales y desarrollo Rural Integral.

ARTICULO 154.—Los Programas de Desarrollo Industrial Forestal, Regionales o Estatales, o de los Distritos de Desarrollo Rural tendrán como objetivo:

I. Promover la producción de bienes forestales maderables y no maderables con mayor calidad y valor agregado, que permitan la competitividad en los mercados nacionales e internacionales;

II. Dar el uso óptimo de la materia prima forestal y lograr de cada unidad de volumen el mayor porcentaje de productos;

III. Combinar la utilización de maderas de diferentes especies;

IV. Aprovechar los residuos y desperdicios de la planta industrial como materia prima para otros procesos productivos;

V. Reducir la intermediación comercial;

y

VI. Prevenir o atenuar los efectos de la contaminación y proteger al ambiente.

Los Programas de Desarrollo Industrial Forestal deberán vincularse con los de manejo integral, caminos, producción y abastecimiento, capacitación e investigación.

Los Programas mencionados serán formulados por la Secretaría con la opinión de la de Reforma Agraria y los gobiernos de las Entidades Federativas y coadyuvarán en ellos los comités de producción y abastecimiento.

ARTICULO 155.—La Secretaría, para el aprovechamiento y la industrialización integral de las especies forestales y de la materia prima que de ella se obtenga:

I. Emitirá las normas necesarias para su utilización integral por lo que se refiere a su número, proporción, volumen y reducción de los desperdicios en el monte y en las plantas de transformación industrial;

II. Verificará que a las materias primas se les dé un mayor valor agregado y que se opere con mayor productividad; proveerá lo conducente para que en la medición de las materias primas y los productos primarios industriales, se aplique el sistema métrico decimal; y determinará los esfuerzos o márgenes de tolerancia que deban aplicarse a los productos maderables;

III. Procurará que en las obras públicas a su cargo se dé preferencia al uso de la madera y promoverá lo conducente para que otras dependencias federales y de las Entidades Federativas hagan lo mismo;

IV. Dictará las normas que procedan para que el aprovechamiento de las especies forestales maderables que por sus características tecnológicas, valor en el mercado y escasez se consideren como preciosas, se sujeten a medidas especiales de protección, regeneración y utilización.

V. Acordará con los titulares de permisos de aprovechamiento forestal y de los permisos de instalación y funcionamiento industrial, los compromisos necesarios para que adapten o modifiquen sus equipos y procesos, dentro de un plazo no mayor de tres años, mismos compromisos que como condiciones se incluirán en los permisos correspondientes; y

VI. Promoverá reuniones estatales, regionales y nacionales con la representación de los gobiernos de las Entidades Federativas y de las industrias paraestatales, social y privada, para dar seguimiento y evaluar los resultados de las acciones relativas al aprovechamiento y eficiente industrialización de las materias primas y productos provenientes de los bosques, selvas y vegetación de zonas áridas.

CAPITULO SEGUNDO**De los Permisos de Instalación y
Funcionamiento Industrial Forestal**

ARTICULO 156.—La instalación y funcionamiento de las plantas industriales forestales a que se refiere el Artículo 69 de la Ley Forestal, requerirá permiso que expedirá el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, o el Servidor Público en quien haya delegado tal facultad, para lo cual los interesados deberán cumplir con los requisitos de este Reglamento y los que impongan otras dependencias. Para la expedición de dichos permisos, la Secretaría deberá vigilar que exista equilibrio entre la producción forestal, el potencial de los recursos y la industria establecida por especialidad; dará preferencia a las que sean importantes para lograr los objetivos nacionales prioritarios y los de los programas regionales o estatales de desarrollo industrial.

Las industrias que operen a partir de productos primarios industriales no requerirán de estos permisos.

Con apoyo en los programas regionales de producción y abastecimiento y los estatales de desarrollo industrial, se procurará la instalación o reubicación de industrias en lugares próximos a las áreas forestales.

Los delegados de la Secretaría en las Entidades Federativas expedirán los permisos para el funcionamiento de patios de concentración, almacenes y depósitos de materia prima forestal.

La Secretaría establecerá los mecanismos de seguimiento y evaluación para el cumplimiento de los permisos otorgados.

Los permisos que otorgue la Secretaría para complejos industriales integrados en una misma localidad, abarcarán a todas las instalaciones con su maquinaria y equipo, así como a los patios de concentración, almacenes y depósitos de materias primas forestales.

ARTICULO 157.—Los permisos que expida la Secretaría comprenderán la instalación y el funcionamiento de plantas industriales o de patios de concentración, almacenes y depósitos de materias primas forestales y deberán expresar:

I. El nombre, domicilio del titular y domicilio de las plantas industriales y de las demás instalaciones;

II. El tipo de planta industrial, maquinaria, equipo y capacidad instalada por turno de ocho horas;

III. El tipo del patio de concentración, almacén o depósito;

IV. La materia prima forestal y especies empleadas y productos que se elaboren;

V. Las condiciones a las que deberá ajustarse el funcionamiento de la industria, los patios de concentración, almacenes y depósitos,

así como los parámetros de eficiencia, para operar las instalaciones y dar el mejor uso a las materias primas forestales;

VI. Los plazos para adaptar o modificar las instalaciones para cumplir los propósitos de la fracción V del Artículo 155 de este Reglamento;

VII. La vigencia; y

VIII. Los demás requisitos que defina la Secretaría.

ARTICULO 158.—La Secretaría definirá los procedimientos para obtener los permisos de instalación y funcionamiento de las plantas industriales y de sus modificaciones y resolverá en un plazo de cincuenta días hábiles a partir de la recepción de la documentación completa. Cuando se trate de permisos para patios de concentración, almacenes y depósitos de materia prima forestal, el plazo será de quince días hábiles.

ARTICULO 159.—Las personas interesadas en obtener los permisos de instalaciones industriales, dentro de la circunscripción de los Distritos de Desarrollo Rural, presentarán su solicitud ante la delegación de la Secretaría en la Entidad Federativa, que corresponda al lugar donde pretenda instalar el negocio. Para este efecto, llenarán el formato autorizado, al que acompañarán:

I. La identificación de la persona física o copia certificada de la escritura constitutiva de la persona moral. En el caso de ejidos y comunidades, copia de la resolución presidencial dotatoria o restitutoria en el caso de organizaciones de éstos, acta constitutiva con los registros de Ley;

II. La copia certificada que acredite la personalidad del promovente;

III. La copia certificada de los actos o contratos que acrediten la fuente de abastecimiento y el suministro de materias primas forestales de permisos persistentes, con la anotación de especies, volúmenes o cantidades. Cuando la fuente de abastecimiento sean ejidos y comunidades, se requerirá que los contratos estén aprobados por la Secretaría de Reforma Agraria;

IV. La relación de la maquinaria y equipo industrial que utilice o pretenda utilizar el solicitante para la elaboración de sus productos, con la descripción de sus características, el señalamiento de sus capacidades de producción por turno de ocho horas, en unidades físicas, así como el diagrama físico de las instalaciones y en donde se señalen los niveles de eficiencia con los que operará la industria;

V. El volumen de abastecimiento mínimo necesario para operar con el equipo declarado y

VI. El documento que acredite la propiedad o posesión legal del terreno donde se instalará la industria.

La Secretaría considerará la opinión de los Subcomités de producción y abastecimiento forestal de los Distritos de Desarrollo Rural.

Los permisos de instalación y funcionamiento que expida la Secretaría, sólo podrán ser transferidos a terceros con autorización escrita de la autoridad competente, siempre que el cesionario asuma las obligaciones del cedente y cumpla con los requisitos de este Reglamento.

El titular del permiso de instalación y funcionamiento deberá solicitar autorización de la Secretaría para cualquier cambio en la capacidad instalada mayor al rango de tolerancia fijado en el permiso y éste dictaminará lo procedente.

ARTICULO 160.—La Secretaría emitirá las normas para definir los coeficientes de equivalencia entre los productos primarios industriales y la materia prima, con base en la producción real de la planta industrial.

Las industrias deberán tener un control efectivo de rendimiento de la materia prima y proporcionarán a la Secretaría la información relativa.

ARTICULO 161.—Los permisionarios informarán bimestralmente a las delegaciones de la Secretaría, sobre los movimientos de entradas, salidas, existencias e industrialización y comercialización de los productos forestales en los patios de concentración, plantas industriales o centros de distribución o almacenamiento.

ARTICULO 162.—Son causa de suspensión y revocación de los permisos de instalación y funcionamiento, el incumplimiento de las condiciones indicadas en el permiso, la violación de los preceptos de la Ley Forestal y disposiciones administrativas que dicte la Secretaría.

La suspensión y revocación de estos permisos se sujetará al procedimiento prescrito para los permisos de aprovechamiento forestal.

CAPITULO TERCERO

De la Documentación Forestal de Transporte

ARTICULO 163.—El transporte de la materia prima resultante del aprovechamiento directo y el de los productos primarios industriales de los recursos forestales, requerirá de guías y remisiones forestales y de permisos y autorizaciones de reembarque. Esta documentación sólo amparará el transporte en los términos que fija la Ley Forestal.

La Secretaría emitirá el manual para la expedición y uso de la documentación forestal de transporte y determinará las tolerancias para la medición de los productos amparados, tanto en el traslado como en el almacenamiento.

ARTICULO 164.—La Guía Forestal es el documento con cargo al cual, deberá realizarse el transporte de productos forestales desde los predios donde se obtengan hasta los patios de concentración, almacenes y depósitos, así como a los centros de beneficio industrial y otros lugares y se expedirá con base en un permiso de aprovechamiento forestal.

Las delegaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas entregarán a los titulares del permiso de aprovechamiento forestal o a los concesionarios de los servicios técnicos forestales, cuando estos últimos lo soliciten, las guías forestales necesarias para amparar el transporte de productos forestales de acuerdo con los requisitos que defina la Secretaría, los volúmenes autorizados y los programas y calendarios de producción anual.

Las guías forestales deberán especificar el volumen y la clase de los productos que amparan, así como el plazo de su vigencia, que no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su expedición.

Estas guías, en casos excepcionales, podrán ser revalidadas previa comprobación de la existencia de los productos por parte de la Secretaría.

ARTICULO 165.—La Remisión Forestal es el documento que se expide con cargo a una guía para amparar el tránsito del volumen total o parcial de los productos forestales desde el predio en aprovechamiento a los lugares fuera de él.

ARTICULO 166.—La documentación para el transporte de productos primarios industriales, cuando la materia prima haya sido recibida al amparo de remisiones forestales, constará de Permisos de Reembarque y Autorización de Reembarque. El transporte de los residuos o desperdicios de dicha transformación no requiere documentación de transporte.

ARTICULO 167.—El permiso de reembarque se expedirá por el canje de remisiones y autoriza el transporte de:

I. La materia prima forestal que requiera más de una movilización; y

II. Los productos primarios industriales, desde la planta donde se benefician hasta los centros de almacenamiento, depósitos, lugares de distribución y otros sitios.

ARTICULO 168.—La autorización de reembarque se expedirá con cargo al permiso de reembarque y amparará el tránsito del volumen total o parcial de los productos primarios industriales, del lugar de transformación a otros lugares.

ARTICULO 169.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, o del Servidor Público en quien haya delegado la facultad, con base en los estudios justificativos que se

formulen y en la opinión que expresen los titulares de permisos de aprovechamiento forestal y la industria forestal, podrá autorizar que en un Distrito de Desarrollo Rural que comprenda áreas forestales se simplifiquen los requisitos para la expedición y uso de la documentación para el transporte de las materias primas y los productos primarios, industriales forestales.

Las modalidades, términos y requisitos a los que en este caso quedará sujeto el transporte de las materias primas y productos, se especificarán en la autorización que expida el Secretario.

CAPITULO CUARTO Del Comercio Exterior y los Estímulos Financieros

ARTICULO 170.—La Secretaría, para la importación de ~~vegetación~~ y productos forestales y sus derivados que requieran permisos previos, emitirá opinión a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

De no recibir la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la opinión dentro del término aludido, se considerará que no existe objeción por parte de la Secretaría para la expedición del permiso correspondiente.

Cuando la importación se encuentre sujeta a requisitos de permiso previo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la solicitud incluirá el nombre botánico y común de las especies y su grado de elaboración.

ARTICULO 171.—La importación y exportación de semillas y propágulos forestales estarán sujetas a la opinión de la Secretaría.

La Secretaría certificará el estado sanitario del germoplasma por importar o exportar a fin de evitar la propagación de plagas o enfermedades.

ARTICULO 172.—La Secretaría dará a conocer a la de Comercio y Fomento Industrial, el catálogo de especies vegetales y productos forestales cuya exportación o importación estará prohibida o restringida.

ARTICULO 173.—Cuando a juicio de la Secretaría las exportaciones o importaciones de productos forestales provoquen desajustes al bienestar social o al ambiente natural, la Secretaría escuchando a los sectores involucrados, propondrán a la de Comercio y Fomento Industrial, las modificaciones que se estimen necesarias al régimen de comercio exterior de los productos forestales.

La Secretaría propondrá anualmente a la de Comercio y Fomento Industrial, los cupos de importación a autorizar de productos forestales para las zonas libres y franjas fronterizas del país, teniendo en cuenta las posibilidades

de la concurrencia de productos nacionales a estas zonas.

ARTICULO 174.—La Secretaría y la de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo señalado en el Artículo 73 de la Ley Forestal, definirán los criterios generales para aplicar los estímulos fiscales, financieros y crediticios para la conservación, protección, cultivo, manejo, fomento y restauración, producción, industrialización y comercialización de los recursos forestales.

TITULO QUINTO De la Inspección y Vigilancia y de las Infracciones

CAPITULO PRIMERO

De la Inspección y Vigilancia

ARTICULO 175.—La Secretaría y la de Desarrollo Urbano y Ecología, integrarán los servicios de Inspección y Vigilancia correspondientes a su ámbito de competencia.

La Secretaría, por medio de su servicio de inspección y vigilancia, proveerá para el cumplimiento de la Ley Forestal, este Reglamento y demás disposiciones que regulan la materia.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en materia de inspección y vigilancia, proveerá al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, así como las normas ecológicas que emita.

La organización interna de los servicios de inspección y vigilancia será fijada, en sus respectivas esferas de competencia, por la Secretaría y la de Desarrollo Urbano y Ecología, en los manuales de organización correspondientes.

ARTICULO 176.—Los responsables del servicio de inspección y vigilancia de la Secretaría, serán profesionales especializados a nivel licenciatura, con una experiencia mínima de tres años en actividades forestales y se auxiliarán por personal profesional y técnico en la materia. Para desempeñar esas funciones, los aspirantes deberán aprobar los exámenes de selección y llevar y aprobar los cursos de capacitación y cumplir con los requisitos que señale la Secretaría.

ARTICULO 177.—Los delegados y el personal del servicio de inspección y vigilancia de la Secretaría, promoverán la celebración de reuniones, conjunta o separadamente, con los concesionarios de los servicios técnicos forestales y sus directores técnicos o responsables, los titulares de los permisos de aprovechamientos forestales, los dueños o poseedores de terrenos forestales o los titulares de los permisos de instalación y funcionamiento de plantas industriales, con objeto de orientar al cumplimiento de la Ley Forestal y dar seguimiento y

evaluación a las disposiciones técnicas de este Reglamento. En dichas reuniones se analizarán las operaciones de manejo integral de los recursos forestales, su aprovechamiento e industrialización y sus resultados y se recomendarán soluciones a los problemas relacionados con las diversas actividades forestales, así como para prevenir cualesquiera transgresiones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

De las reuniones antes citadas se levantarán las actas correspondientes, con la inserción de los acuerdos y compromisos que se tomen.

ARTICULO 178.—Los convenios de coordinación que el Ejecutivo Federal celebre con los gobiernos del Distrito Federal y de los Estados, en los términos de los Artículos 9o. fracción XI y 76 de la Ley Forestal, precisarán las funciones y los requisitos de preparación técnica, capacidad y experiencia que deberán satisfacer el personal de inspección y vigilancia que en cada Entidad Federativa esté en aptitud de coadyuvar con los servicios de inspección y vigilancia de la Federación.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior, no podrán ser distintos a los que para el personal del servicio de inspección y vigilancia de la Federación determinen la Secretaría y la de Desarrollo Urbano y Ecología en sus respectivos manuales de organización.

ARTICULO 179.—El personal del servicio de inspección y vigilancia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y el de los gobiernos del Distrito Federal y de los Estados, con base en los convenios de coordinación que se hubieren celebrado dentro de su jurisdicción sujetarán sus actuaciones a los preceptos legales y reglamentarios aplicables, que procedan en materia de infracciones y delitos.

ARTICULO 180.—El personal del servicio de inspección y vigilancia forestal de las Entidades Federativas que coadyuve con el de la Federación, deberá contar con la identificación que las autoridades federales competentes definan para cada Entidad Federativa y cuyas características serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos, gacetas o publicaciones oficiales de los gobiernos con los que hubiere convenido.

ARTICULO 181.—Los convenios de concertación que el Ejecutivo Federal celebre con dueños o poseedores de terrenos forestales, establecerán las bases de organización, operación y capacitación conforme a las cuales participarán en las actividades de inspección y vigilancia de sus propios predios.

ARTICULO 182.—El personal de inspección y vigilancia tendrá acceso a la información y a los lugares a que se refiere el Artículo 77 de la Ley Forestal, cuando se fundamente

su comisión de acuerdo con lo señalado en el Artículo 79 de la misma ley.

Las visitas a locales situados en centros de población deberán practicarse en días y horas hábiles, a menos que exista presunción fundada de la comisión de ilícitos.

En todo caso, formularán las actas que procedan en los términos de este Reglamento.

La vigilancia de transporte de productos forestales se realizará por el personal de la Secretaría, con base en una orden expresa y genérica de la autoridad competente.

Los inspeccionados podrán negar el acceso a la información y a los lugares, en caso que el personal de los servicios de inspección y vigilancia no se identifique o no exhiba la orden señalada.

El personal de inspección y vigilancia, en el caso de flagrancia de los ilícitos señalados en el Artículo 89 de la Ley Forestal, procederá de acuerdo con lo que dispone el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 183.—La orden de inspección contendrá la firma autógrafa del Servidor Público autorizado que la dicta y será emitida en la forma y términos indicados en el Artículo 79 de la Ley Forestal; se dirigirá por la autoridad, precisamente a la persona física o moral cuyos terrenos o negocios forestales deban ser inspeccionados.

El personal del servicio de inspección y vigilancia que sea comisionado, entregará la orden al interesado, quien firmará el duplicado con la inserción del día, hora, mes y año en que se hizo la notificación. Este duplicado quedará en poder de la autoridad competente que haya proveído para los efectos legales que corresponda.

En caso que el inspeccionado se niegue a recibir la orden de inspección o a firmar el duplicado, dicha circunstancia no afectará la validez de la notificación.

ARTICULO 184.—El personal de los servicios técnicos forestales y el del servicio de inspección y vigilancia a que se refiere el Artículo 80 de la Ley Forestal, cuando sea coadyuvante del Ministerio Público Federal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Practicar las diligencias que específicamente se le encomienden; y
- II. Cumplir con las citas y presentaciones que se le ordenen.

CAPITULO SEGUNDO

De las Infracciones

ARTICULO 185.—Los expedientes de infracción de la Ley Forestal se iniciarán en su caso con la orden de visita del lugar y el acta que formule el personal técnico o del servicio de inspección y vigilancia.

Las actas de inspección precisarán: el lugar, la hora y la fecha; la identificación del personal técnico o del servicio de inspección y vigilancia que actúa; la referencia al mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; las generales de quienes intervengan en la actuación, con la inserción del nombre, edad, nacionalidad, profesión, cargo, actividades, ocupación y domicilio; testigos propuestos por el inspeccionado o en su defecto o negativa, los designados por la autoridad actuante; la exposición circunstanciada de los hechos u omisiones observados; la declaración que por separado se tome a quienes intervengan, bajo protesta de decir verdad; el señalamiento de quien o quienes sean los presuntos responsables; las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que presuntamente hayan sido transgredidas; las materias primas y productos forestales materia de la infracción con señalamiento de su número, volumen, cantidad, peso, clase, especie o cualesquiera otras características que los hagan identificables; la declaración, en el caso del Artículo 86 de la Ley Forestal, del secuestro de los objetos, instrumentos, equipos y vehículos, para garantizar el pago de las multas y el de los daños o perjuicios causados, así como la correspondiente constitución de la depositaria, con apercibimiento de las responsabilidades inherentes al cargo; el emplazamiento que se deba hacer al presunto infractor, en caso de estar presente, para que comparezca en audiencia dentro del plazo legal y presente las pruebas y alegatos que a su derecho correspondiere; la declaración de dos testigos de asistencia con capacidad legal, que especifiquen sus domicilios y que les consta lo actuado.

El acta deberá cerrarse con la inspección de la hora y la fecha en que se haya terminado y con la declaración de que fue leída, ratificada y firmada al final de la misma y en el margen de cada hoja. En el caso de que alguien se negare a firmar, se hará constar esta circunstancia en el acta, para los efectos legales que procedan, sin que esto último afecte la validez del acta.

ARTICULO 186.—Las actas de inspección relativas al transporte ilícito de materias primas y productos forestales resultantes de la transformación primaria industrial, se levantarán conforme a los modelos especiales que diseñe la Secretaría. Estas actas además consignarán: los volúmenes o cantidades de materias primas o productos forestales en tránsito, así como su clase, especie y su procedencia; las características del vehículo; el nombre, domicilio y demás generales del presunto infractor; el nombre y el domicilio del propietario del vehículo, así como los demás datos que permitan la identificación del remitente y del destinatario de dichas materias primas y productos; la constitución de la deposi-

taria, si procediere, con todas las formalidades requeridas. El acta deberá ser firmada por el presunto infractor, los miembros del personal técnico o del servicio de inspección y vigilancia que hayan intervenido y por dos testigos de asistencia con capacidad legal, designados por el presunto infractor y en su defecto o negativa, los designados por el inspector.

ARTICULO 187.—Las actas de inspección, dos días después de que se hayan dado por terminadas las investigaciones, se pondrán a la disposición de la autoridad ordenadora quien dentro de los diez días siguientes a su recepción, notificará la iniciación del procedimiento personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, al presunto infractor y a los que tengan interés jurídico en el negocio, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, comparezcan a la audiencia respectiva y presenten las pruebas y alegatos que a su derecho correspondiere en relación a los hechos asentados en el acta. Transcurrido el plazo y desahogadas las pruebas se cerrará la instrucción del expediente para su resolución. En el caso de cualquiera de los emplazados no comparezca, se acusará su rebeldía.

ARTICULO 188.—Las sanciones previstas en el Artículo 81 de la Ley Forestal, se aplicarán, en su caso, conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, serán solidarios del pago total de la suma con la que esté sancionada la infracción en que hubieren incurrido;

II. Con excepción de las infracciones continuas y de aquéllas en que se señale hasta dos tantos del daño causado, ninguna multa que se imponga podrá ser mayor al monto de diez mil días el salario mínimo general vigente en la región en que se hubieren cometido los actos u omisiones ilícitos. Esta restricción se refiere a cada una de las infracciones consideradas por separado;

III. En el caso de reincidencia o infracciones continuas en las que no sea posible determinar el monto del daño causado, se impondrá, según la gravedad, hasta el máximo de la sanción que corresponda;

IV. En caso de que una persona mediante varios actos u omisiones sea responsable de la comisión de varias infracciones, por cada una de ellas se aplicará la sanción respectiva;

V. En cualquier caso, la autoridad forestal competente deberá fundar y motivar su resolución considerando la gravedad de la infracción;

VI. Cuando con un mismo acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones forestales, se aplicará hasta la multa mayor que corresponda;

VII. Al establecerse el monto de la sanción deberán tomarse en cuenta las circuns-

tancias objetivas de la infracción cometida, las condiciones personales del infractor y su intencionalidad, gravedad y valor de los daños causados;

VIII. Cuando se descubra que hay infracción a las normas ecológicas, se turnará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para los efectos legales procedentes; y

IX. Cuando se requiera una evaluación de los daños ecológicos, especialmente los provocados por incendios u otras causas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dictaminará sobre su gravedad y lo dará a conocer a la Secretaría, para las sanciones procedentes.

ARTICULO 189.—En los términos del Artículo 85 de la Ley Forestal, es competencia de los delegados de la Secretaría en las Entidades Federativas en su correspondiente jurisdicción territorial:

I. Instruir los expedientes relacionados con la modificación de los volúmenes autorizados, los relativos a la suspensión y revocación de los permisos de aprovechamiento y las concesiones de los servicios técnicos forestales, así como los permisos que correspondan a la instalación y funcionamiento de industrias, patios de concentración, almacenes y depósitos de materias primas y productos forestales, a tenor de lo que disponen los Artículos 50, 51, 57, 58, 59, 61 y 69 de la Ley Forestal;

II. Dictar la suspensión de los permisos de aprovechamiento, así como los expedidos para la instalación y funcionamiento de industrias, patios de concentración, almacenes y depósitos de materias primas y productos forestales, conforme a lo establecido en la Ley y determinar las condiciones para el levantamiento de dicha suspensión;

III. Instruir, calificar y dictar la resolución en los expedientes de infracción a que se refieren los Artículos 81, 82, 83 y 85 de la Ley Forestal; admitir el recurso de revocación que en contra de dicha resolución interponga el agraviado y remitir el expediente a la Secretaría o al servidor público en quien se haya delegado dicha atribución, para los efectos legales que procedan; y

IV. Denunciar ante el Ministerio Público Federal, los hechos presuntamente constitutivos de los delitos previstos en el Artículo 89 de la Ley Forestal y acompañar las actuaciones que el personal del servicio de inspección y vigilancia haya formulado, así como los productos, instrumentos y demás elementos del delito.

ARTICULO 190.—Las delegaciones de la **Secretaría** en las Entidades Federativas, para la comprobación de las infracciones, tendrá las facultades siguientes:

I. Requerir a los presuntos infractores y a los terceros que les suministren los datos e informes que estimen necesarios para esclarecer los actos u omisiones que motivaron la infracción;

II. Requerir a los fedatarios públicos y a otros funcionarios o empleados públicos, los informes y datos que puedan aportar por razón de sus actividades y que estén relacionados con la materia de la infracción que se investiga;

III. Ordenar las inspecciones adicionales a oficinas, locales, patios de concentración, almacenes o depósitos de materias primas y productos forestales, de conformidad con lo establecido en los Artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley Forestal y solicitar se le den al inspector los datos, informes o elementos para esclarecer actos u omisiones constitutivos de la infracción o comprobar los elementos necesarios para resolver los expedientes de infracción; y

IV. Requerir la exhibición de libros, documentos, registros o correspondencia relacionada con la producción, industrialización, transporte o comercio de materias primas y productos forestales. Los libros, documentos, registros o correspondencia forestal, se examinarán precisamente en el establecimiento, oficina o local visitado y no deberán ser recogidos por la autoridad, salvo que se trate de la presunta comisión de delitos.

ARTICULO 191.—Los delegados de la Secretaría, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del expediente de infracción, dictarán la resolución que conforme a derecho corresponda, la que contendrá:

I. La exposición clara y concisa de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción que conste en el expediente;

II. Las consideraciones sobre la infracción y que indiquen a los responsables, con la aclaración de las circunstancias de la infracción; la declaración de los daños causados y su evaluación; el análisis de las pruebas y alegatos que presenten las partes y los agravantes, atenuantes o excluyentes de responsabilidad;

III. Los fundamentos legales, con la mención de los Artículos aplicables de la Ley Forestal, este Reglamento o cualesquiera otras disposiciones legales o administrativas que procedan para resolver en cuanto al fondo de aquéllas que lo facultan para emitir el acto;

IV. Los puntos resolutivos imponiendo las sanciones y las medidas técnicas procedentes y ordenará que se gire oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a las Tesorerías de los gobiernos de las Entidades Federativas con los que la Federación haya celebrado convenios, para el cobro de las multas impuestas;

V. La fecha en que se dicten; y

VI. La firma autógrafa de la autoridad que resuelve.

El delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa, no podrá revocar ni modificar las resoluciones que dicte, en cuanto al fondo ni forma y sólo tendrá facultad para aclararlas o rectificarlas cuando hayan sido formuladas con errores de cálculo o de redacción.

El delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa deberá rendir a su superior un informe mensual respecto a las resoluciones dictadas, en el que se indique el monto de las multas impuestas y el estado que guardan los expedientes de infracción.

ARTICULO 192.—Una vez dictada la resolución correspondiente, en el caso de que la falta involucre a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría enviará una copia a la de Desarrollo Urbano y Ecología cuando las **actas de infracción** hayan sido levantadas por el personal de inspección y vigilancia de esta dependencia.

Asimismo, para los efectos del cobro de las multas impuestas, se hará la correspondiente notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, a las tesorerías de los gobiernos de las Entidades Federativas con los que la Federación haya celebrado convenios a este respecto.

ARTICULO 193.—La Secretaría, como medida de seguridad podrá secuestrar las materias primas y los productos forestales resultantes de la transformación primaria industrial, así como los objetos, instrumentos, equipos y vehículos que se hayan empleado en la comisión de infracciones forestales, en los términos del Artículo 86 de la Ley Forestal. Estos bienes responderán y quedarán afectados al pago de las multas que se impongan y al de los daños causados.

ARTICULO 194.—Los bienes secuestrados para los fines señalados en el Artículo anterior, únicamente podrán ser devueltos por orden expresa del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos o el delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa, o del Servidor Público de la Secretaría que tenga facultades, a las personas que acrediten tener derecho sobre ellos, siempre y cuando hubieren otorgado garantía suficiente a juicio de la autoridad forestal o la autoridad hacendaria, para asegurar el pago de la multa y los daños o hubieren cubierto el importe de ésta.

ARTICULO 195.—Por ningún motivo las autoridades competentes aceptarán garantía alguna, ni pago, a personas que no acrediten tener derecho sobre los bienes secuestrados. No se devolverá a persona alguna, por ningún concepto ni bajo ninguna condición, los bienes **secuestrados** cuya procedencia sea ilícita.

Las autoridades pondrán los bienes secuestrados a la disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Tesorería de los gobiernos de las Entidades Federativas, de acuerdo con los convenios existentes, para la adjudicación, venta o remate, al día siguiente en que se hubiere vencido el plazo de treinta días prescrito en el párrafo segundo del Artículo 86 de la Ley Forestal.

CAPITULO TERCERO

Del Recurso Administrativo de Revocación

ARTICULO 196.—Corresponde al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos o al Servidor Público de la Secretaría en quien la delegue, la facultad para:

I. Suspender y revocar los permisos de aprovechamiento forestal y las concesiones de los servicios técnicos forestales, así como los permisos que se expidan para la instalación y funcionamiento de industrias, patios de **concentración**, almacenes y depósitos de materias primas y productos, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 50, 57, 58, 61 y 69 de la Ley Forestal; y

II. Resolver el recurso de revocación que los agraviados interpongan en contra de las resoluciones que en materia de infracciones dicten los delegados estatales de este ramo, conforme a los Artículos 81, 82, 85 y 88 de la Ley Forestal.

ARTICULO 197.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos o el Servidor Público en quien delegue la facultad, podrá revocar, confirmar o modificar las resoluciones que dicten los Delegados de la Secretaría en las Entidades Federativas. El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto por los agraviados dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución.

ARTICULO 198.—El recurso administrativo de revocación deberá ser interpuesto directamente ante la autoridad que haya dictado la resolución. El escrito en que se interponga el recurso deberá expresar los agravios que se causen en la resolución que se impugna y se acompañará en su caso, con las pruebas en que se apoya el recurrente, así como la garantía del interés fiscal, cuando se solicite la suspensión del cobro de la multa.

ARTICULO 199.—Admitido del recurso administrativo de revocación y desahogadas las pruebas deberán enviarse, en el plazo de tres días, junto con el expediente de infracción, a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría. Esta Dirección dentro del plazo de diez días contados a partir de la recepción del recurso, someterá para firma de la autoridad competente la resolución, la que será notifica-

da al recurrente en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga el Reglamento de la Ley Forestal de 9 de Enero de 1960, publicado el 23 de Enero de 1961 en el Diario Oficial de la Federación, así como todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría, a partir de la publicación de este Reglamento, procederá a:

I. Estructurar y organizar el Fondo para el Desarrollo Forestal; sugiriendo a la Secretaría de Programación y Presupuesto, las modificaciones al contrato de fideicomiso vigente;

II. Emitir las normas para la elaboración de los programas regionales de producción y abastecimiento y la integración y funcionamiento de los comités respectivos, conjuntamente con la Secretaría de la Reforma Agraria;

III. Crear e instalar los comités multisectoriales de construcción y mantenimiento de caminos forestales los subcomités de producción y abastecimiento en los Distritos de Desarrollo Rural prioritarios con la participación de las Secretarías de la Reforma Agraria y de Comunicaciones y Transportes y de los sectores interesados;

IV. Diseñar la forma que debe tener la documentación forestal de transporte, que conforme al Artículo 70 de la Ley Forestal y sus concordantes de este Reglamento, se requiere para el transporte de las materias primas y productos forestales.

V. Emitir el manual para la expedición, uso y vigencia de la documentación forestal de transporte y determinar las tolerancias para la medición de los productos amparados; y

VI. Estructurar y organizar a nivel central y foráneo las unidades que deban conformar la Administración Forestal y el Servicio de Inspección y Vigilancia para la regulación técnica y operativa en materia forestal y expedir los manuales que correspondan. Asimismo, precisar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología las bases de coordinación y los procedimientos para la inspección y vigilancia en asuntos concurrentes.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría, dentro de un plazo de ciento ochenta días, procederá a:

I. Definir y delimitar en el Territorio Nacional las regiones forestales, así como las cuencas hidrográficas prioritarias y sus cabe-

ceras, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley Forestal y la Ley de Distritos de Desarrollo Rural.

II. Dictar las normas y criterios para elaborar los Programas de Manejo Integral de los recursos forestales de las cuencas hidrográficas y los Distritos de Desarrollo Rural, e iniciar su formulación en las que sean prioritarias, fundamentar los estudios que sean necesarios para expedir las declaratorias de la Ley y articular las acciones forestales y agropecuarias que deban desarrollarse en las mismas.

III. Dictar las normas y establecer los criterios conforme a los cuales deban ser elaborados los Programas de Manejo Integral Forestal y los Programas de Desarrollo Industrial Forestal;

IV. Detectar y localizar las zonas forestales de emergencia y mayor riesgo que al publicarse este Reglamento se encuentren afectadas por incendios, plagas y enfermedades y dictar las medidas para su prevención y combate; y

V. Proponer la celebración de los convenios o de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, que ya tengan o establezcan un órgano que ejerza actividades forestales, para que los patrimonios de las comisiones forestales disueltas se transfieran a los órganos citados.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría, dentro del plazo de un año procederá a:

I. Ajustar los permisos otorgados para el cambio de uso del suelo en tierras forestales, los de aprovechamientos forestales y los de instalación y funcionamiento de plantas industriales, patios de concentración, almacenes y depósitos de materias primas forestales a las disposiciones de la Ley Forestal y de este Reglamento;

II. Organizar en las áreas prioritarias del Territorio Nacional, la prestación de los servicios técnicos forestales y delimitar las unidades de conservación y de desarrollo forestal, de conformidad con la Ley de Distritos de Desarrollo Rural;

III. Requerir a los directores técnicos forestales el cumplimiento de los requisitos definidos en este Reglamento;

IV. Definir las normas y lineamientos para la construcción de caminos forestales;

V. Definir los métodos de extracción forestal y sus modalidades para prevenir y reducir al mínimo los daños causados al suelo y a la vegetación que pudieren resultar de los aprovechamientos forestales y hacerlos compatibles con la silvicultura y la productividad;

VI. Definir los criterios y lineamientos a los cuales el Instituto Nacional de Investiga-

ciones Forestales y Agropecuarias se sujetará, para vincular la investigación con las actividades normativas y operativas en materia forestal;

VII. Adecuar a los términos de la Ley Forestal y este Reglamento el funcionamiento de las unidades industriales de explotación forestal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de

mil novecientos ochenta y ocho.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Petricioli Iturbide.—Rúbrica.-Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.—Rúbrica.-Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.-Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís.—Rúbrica.-Secretaría de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.
